

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts	año
Particulares y colectividades.....	36 »	»
Número suelto, dentro de su año.....	0,30	ptas
» » de años anteriores.....	0,50	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts.	línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80	» »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00	» »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta provincial de transportes mecánicos rodados

CIRCULAR NÚMERO 297

Al estudiar número considerable de expedientes de concesión de líneas de la clase A, se ha podido observar que los solicitantes formulan frecuentemente la petición o propuesta de transportar viajeros en la imperial de los vehículos que se proponen utilizar para la práctica de ese servicio. Está comprobado, además, que esta clase de transportes se viene efectuando de ha largo tiempo y, dado su carácter, corresponde a la Junta Central determinar las condiciones en que debe desarrollarse para que sirvan de garantía al viajero y evitar, consiguientemente, los accidentes que de otra suerte pudieran producirse.

Tendiendo al fin indicado, la Junta Central de Transportes se ha dignado acordar las siguientes reglas:

Primera.—El servicio de transportes de viajeros en la imperial de los vehículos afectos a las concesiones en general no podrá efectuarse si aquellos carruajes no exceden de dos toneladas de peso, y sin que preceda una autorización especial de la Junta Central de Transportes.

Segunda.—Todo concesionario que desee practicar el servicio a que se refiere la regla anterior, habrá de solicitarlo por instancia dirigida a la Presidencia de la Junta Central, cursando aquélla por conducto de la Junta provincial de que dependa.

Tercera.—La Junta provincial que haya de cursar la solicitud emitirá informe, que consignará en la misma instancia, haciendo constar si procede o no la autorización para la práctica del servicio de referencia, teniendo en cuenta el trazado de la carretera, los desniveles de la misma, arbolado y cuantas condiciones pueda ofrecer la vía de comunicación, que deberán apreciarse para determinar si es posible verificar tal servicio sin peligro para la vida de los viajeros.

Cuarta.—De resultar favorable la información a que se refiere la regla anterior, se elevará a la Junta Central la instancia promovida por el concesionario con el previo reconocimiento de los vehículos por el vocal técnico competente (Ingeniero inspector de automóviles de la provincia) que apreciará si los coches reúnen cuantas condiciones de solidez o resistencia son necesarias para la práctica de un normal servicio y determinará concretamente el peso máximo transportable por cada vehículo. Este resultado de reconocimiento a que esta regla se contrae se hará constar en certificación expedida al efecto por el señor ingeniero Inspector de automóviles, con el V.º B.º del señor ingeniero Jefe de Obras públicas, certificación que se unirá a la instancia del peticionario e informe de la Junta provincial como documento imprescindible que debe figurar en el expediente oportuno.

Quinta.—El máximo de peso de viajeros y equipajes que podrá autorizarse para ser transportado en la imperial no excederá en su totalidad del que arroje la mitad del vehículo en vacío.

Sexta.—La tarifa pasaje aplicable al transporte en la imperial de los vehículos no podrá exceder de la de tercera que esté adoptada en la línea.

Séptima.—Todas las autorizaciones otorgadas por la Junta Central y las provinciales para la práctica del servicio de transportes en la imperial serán revisadas por las Juntas provinciales al objeto de ratificarlas o anularlas, según resulte de la comprobación de todos los particulares que se consignan en esta circular, considerados indispensables para que pueda autorizarse la mencionada clase de servicio.

Octava.—Las Juntas provinciales, en vista de la comprobación a que se refieren las reglas cuarta y séptima, propondrán a la Junta Central lo que proceda resolver en cada caso, para que las resoluciones tengan efecto en pri-

mero de Octubre próximo, fecha hasta la cual subsistirán las autorizaciones actuales con carácter provisional.

Lo que, por medio de la presente circular, se pone en conocimiento de los interesados para que soliciten las autorizaciones aludidas, y de los señores Alcaldes y Comandantes de puesto de la guardia civil de esta provincia, y demás agentes de mi autoridad, para que exijan el exacto cumplimiento de lo que queda expuesto.

Santander, 20 de Agosto de 1926.

El Gobernador civil-Presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NUMERO 208

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 21 de Agosto actual publica la siguiente Real orden del Ministerio de Fomento:

«Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios pueblos de diferentes provincias, con el fin de no demorar la ejecución de las obras de caminos vecinales correspondientes a aquellas Diputaciones en las que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado durante el ejercicio económico actual, que se autorice la construcción de los caminos vecinales que tienen proyecto aprobado, ya que no siempre los que ocupan los primeros lugares en el orden de ejecución se hallan en este caso; y habiendo manifestado también que actualmente hay caminos vecinales que por no haber cumplido los Ayuntamientos con la Real orden de 22 de Abril de 1924, fueron eliminados del concurso a que pertenecían, a pesar de tener los proyectos aprobados, y que posteriormente, al ser presentados de nuevo en el quinto concurso, si bien fueron admitidos no pudieron ser elegidos entre los que habían de ser construídos, por ser muy limitado el crédito asignado a este concurso, quedando por consiguiente estos caminos sin poder construirse con subvención del Estado, razones por las que solicitan que sean construídos con iguales beneficios que los anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Real orden, durante el cual podrán los Ayuntamientos solicitar de las Diputaciones la inclusión en el plan provincial de los caminos vecinales que teniendo proyecto aprobado (por haber pertenecido a uno de los concursos celebrados y haber sido excluídos por incumplimiento de la Real orden de 22 de Abril de 1924) fueron admitidos en el quinto concurso pero no elegidos entre los que habían de ser construídos.

2.º Teniendo en cuenta que por no haberse constituído a su debido tiempo las Secciones de Vías y Obras en las Diputaciones no han podido sujetarse éstas, en la redacción de los planes provinciales de caminos vecinales, a los plazos señalados para su tramitación en el Estatuto y Reglamento de Vías y Obras, hallándose actualmente la mayoría de estos planes sin terminar, pueden las Diputaciones incluir en sus planes provinciales los caminos que haya sido solicitada su inclusión.

3.º En las Diputaciones en que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado, por no tener proyectos aprobados los caminos que con arreglo al orden de prelación han de ejecutarse, se dará principio a la construcción de los que tengan proyecto aprobado sin esperar a que les llegue el turno, pero siguiendo en éstos el orden de bajas dentro de cada grupo de caminos de que conste el plan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1926 —P. D., Gela-gert.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento y general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander, 24 de Agosto de 1926.

1039

El Gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en solicitud de autorización para la remesa de cartuchos de salón, juntamente con las pistolas que llevan como aditamento un tubo reductor, por la dificultad que existe de encontrar en el comercio los referidos cartuchos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como caso no previsto en el Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se autorice exclusivamente a los fabricantes de armas y comerciantes autorizados para la expedición de municiones, la remesa de los cartuchos de cuatro milímetros llamados de salón juntamente con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor, que tiene por objeto el adiestramiento al tiro al blanco, previo el oportuno permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles y comprobación de las Intervenciones de armas de la Guardia civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de provincia, militar del Campo de Gibraltar y Directores generales de la Guardia civil y Seguridad.

1024

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA DEL MES DE JUNIO DE 1926

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento vigente de 22 de Enero último (Gaceta del 31) para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones, se ha efectuado la rectificación reglamentaria a la propuesta provisional publicada en la «Gaceta» del día 20 de Julio próximo pasado, y, en su virtud, se declara firme y subsistente la mencionada propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan rectificadas, con expresión de las causas motivo de la rectificación, con lo cual queda convertida en definitiva para todos los efectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

Provincia de Avila.—63. Peatón de Santa María de

los Caballeros a Avellaneda, con 456,25 pesetas; soldado Aquilino Jiménez Blázquez, con 0-6-5 de servicio, (Se le concede por haberlo solicitado y quedar desierto en la propuesta provisional.)

Provincia de Ciudad Real.—185. Peatón de Argamasilla de Calatrava a la estación, con 750; soldado Abundio Fernández Velasco, con 2-5-25 de servicio. (Queda rectificado su segundo apellido en este sentido.)

Provincia de Gerona.—255. Cartero de San Antonio de Calonge, con 187,50; soldado Manuel García Cruz, con 12-0-28 de servicio. (Se le concede dicho destino porque resultó desierto en la propuesta provisional y lo tenía solicitado.)

Provincia de Guadalajara.—290. Cartero de Torreje, con 600; Cabo Raimundo Martínez Jiménez, con 2-9-4 de servicio y 1-9-0 de empleo. (Se le concede dicho destino por los mismos motivos que al anterior.)

296. Peatón de Guadalajara a Lupiana, con 1.400; Cabo José García Tornero, con 4-6-22 de servicio y 1-0-0 de empleo. (Queda sin efecto dicha adjudicación por no estar el número claro en la papeleta de solicitud, resultando desierto el destino por falta de aspirantes.)

Provincia de Guipúzcoa.—305. Peatón de Villafranca de Orea a Isasondo, con 500; soldado José Martín Aizpuru Unanue, con 0-7-6 de servicio. (Porque resultó desierto en la propuesta provisional, en la que por error no se le adjudicó al interesado.)

Provincia de León.—363. Peatón de León a Vilcha, con 500; soldado Fernando Poveda Martínez, con 3-0-19 de servicio. (Porque resultó desierto en la propuesta provisional y lo tenía solicitado.)

Provincia de Logroño.—402. Peatón del extrarradio de Logroño, con 1.500; Sargento licenciado Julián Soldevilla Díaz, con 6-0-0 de servicio. (Por reunir mejores condiciones, por razón de empleo, que el Sargento para la reserva Afonso Arejula San Andrés, que era el designado y que no alcanzó ningún otro.)

Provincia de Málaga.—472. Cartero de Villanueva de la Concepción, con 750; soldado Francisco Barrientos González, con 3-0-0 de servicio. (Por haberse adjudicado por error al Cabo Antonio León Obrero.)

Provincia de Salamanca.—465. Peatón de Guijuelo a Casafianca, con 800; soldado David Benito Fraile, con 3-5-8 de servicio. (Por tenerlo solicitado y resultar desierto en la propuesta provisional.)

Provincia de Sevilla.—679. Cartero de Alanís, con 500; Cabo Antonio León Obrero, con 9-8-4 de servicio y 2-5-20 de empleo. (Por contar más tiempo en el empleo que el Cabo Manuel Guerra Fernández, que alcanza el número 851 de la propuesta.)

681. Peatón de Los Corrales a la estación de Pedrera, con 900; Cabo apto para Sargento Ramón Corral García, con 3-1-10 de servicio y 1-11-0 de empleo. (Porque el Cabo anteriormente designado, Francisco Molina Cortés, en la propuesta provisional únicamente reúne 3-0-15 de servicio y 0-10-15 de empleo, quien no alcanzó ningún otro.)

Provincia de Valladolid.—755. Cartero de Santiago del Arroyo, con 365; soldado Justino Sastre Izquierdo, con 1-3-23 de servicio. (Porque el incluido en la propuesta provisional, Saturnino Sastre Izquierdo, de igual clase, no acreditó debidamente su conducta.)

Provincia de Zamora.—784. Peatón de Puebla de Sanabria a San Ciprián, con 787,50; Sargento licenciado José Matías Hernández, con 4-4-19 de servicio y 1-5-6 de empleo. (Se le adjudica dicho destino, que tenía solicitado y que resultó desierto en la propuesta provisional.)

MINISTERIO DE MARINA.—SECCION DE PERSONAL

801. Mozo de oficios, con 2.795 pesetas; Cabo de mar licenciado Agustín Gallardo Pérez, con 13-1-4 de servicio y 5-7-21 de empleo. (Se le adjudica dicho destino en lugar del Maestre de Artillería José Martínez Beltrán, por faltarle a éste más de tres meses para cumplir su compromiso de reenganche.)

Provincia de Albacete.—811. Ayuntamiento de Canizate.—Recaudador municipal, con 200; Cabo Alberto Alonso Jimeno, con 8-0-0 de servicio y 4-11-15 de empleo. (Se le adjudica dicho destino en vez del señalado con el número 911 en la propuesta provisional, debido a error de copia, quedando desierto este último por falta de aspirantes.)

Provincia de Cuenca.—889. Ayuntamiento de Villaseca de Haro.—Auxiliar de Secretaría, con 800; Cabo Pedro Joaquín Hermosilla Portillo. (Queda rectificado el nombre y apellido del mismo en este sentido, en lugar de con los que figuraba en la propuesta provisional.)

Provincia de Madrid.—925. Diputación provincial.—Peón caminero de vías públicas, con 6,50 pesetas de jornal; Sargento para la reserva Andrés Caballero Barroso con 3-3-20 de servicio y 2-4-28 de empleo. (Se le adjudica dicho destino por ser Sargento para la reserva con mayor mérito que el Cabo Francisco León Muñoz.)

Provincia de Jaén.—907. Ayuntamiento de Jamilena.—Inspector de Policía; Cabo José Barranquero Bermudo, con 11-0-21 de servicio y 3-5-23 de empleo. (Queda anulado, como resultado de consolidación hecha legalmente, pudiendo solicitar destino nuevamente en sucesivos concursos.)

Provincia de Orense.—956. Diputación provincial.—Peón caminero de Arcade a Puenteareas, con 3,25 pesetas de jornal; Cabo para la reserva Manuel Lorenzo Rodríguez, con 2-10-4 de servicio. (Porque el Cabo propuesto primeramente, Saúl Vidal Martínez, no tiene veinticinco años de edad.)

Provincia de Segovia.—965. Ayuntamiento de Segovia.—Oficial matarife, con 4,50 pesetas de jornal; soldado Zoilo Roldán Esteban, con 2-2-8 de servicio. (Porque lo tenía solicitado, y el de igual clase Froilán Álvarez Expósito, a quien se le adjudicó, es analfabeto, según informe del Alcalde.)

Provincia de Tarragona.—971. Ayuntamiento de Pauls.—Administrador de arbitrios y tasas, con el 5 por 100 de ingresos en Depositaria y fianza de 1.000 pesetas; soldado Avelino Clemente Albaladejo, con 2-4-9 de servicio. (Por haber resultado desierto en la propuesta provisional y creer suficiente para acreditar fianza el certificado presentado por el mismo.)

1017

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Modesto Domingo Calvo, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Mariano Lahuerta Ballester, Farmacéutico, establecido en el pueblo de Vargas, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Puenteveigo, relativo al acuerdo tomado resolviendo el concurso que convocó en dos de Mayo último, para cubrir y proveer la vacante de Farmacéutico titular del citado Ayuntamiento y nombrando para el desempeño de tal cargo a D. Jacinto González Fernández Izquierdo; y en cumplimiento de las disposicio-

nes vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 19 de Agosto de 1926.—El Presidente, Modesto Domingo. 1014

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

DEMARCACIONES

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Del día 7 al 14 de Septiembre de 1926

Número 14.931.—Mina «Mercedes», en término municipal de Campoo de Suso, paraje Cotia del Valle; operación: demarcación; interesado: Sociedad Española de Productos dolo-níticos, vecino de Santander; representante: D. Luis González Domenech.

14.934.—«Puerto Rico 2.^a», en Voto, paraje La Isequilla; operación: demarcación; interesado: D. David de la Vega y Gómez, vecino de Secadura.

14.937.—«Albaycín», en Bárcena de Cicero, paraje Treto; operación: demarcación; interesado: D. Cristóbal Pérez del Pulgar, vecino de Noja.

14.938.—«Felisa», en Voto, paraje Tepavián; operación: demarcación; interesado: D. Saturnino Montes Linage, vecino de San Mamés.

14.939.—«Ester», en Voto, paraje Bádames; operación: demarcación; interesado: el mismo.

Del día 15 al 22 de Septiembre de 1926

14.940.—«Obdulía», en Voto, paraje Barrio la Ermita; operación: demarcación; interesado: D. Saturnino Montes Linage, vecino de San Mamés.

14.941.—«María» y «Carmen», en Bárcena de Cicero, paraje Cocemento en Treto; operación: demarcación; interesado: el mismo.

14.942.—«Josefina», en Ribamontán al Monte, paraje Marín; operación: demarcación; interesado: el mismo.

14.021.—«Cudón», en Miengo, paraje Cudón y Miengo; operación: rectificación de demarcación; interesado: D. Alejo Etchart, vecino de Torrelavega; minas o registros colindantes según el registrador: «Rumoroso», número 14.016.

Santander, 3 de Agosto de 1926.—El ingeniero-jefe, Carlos T. de Polentino. 1042

Registro de la Propiedad de Ramales

EDICTO

Don Tomás Herrera Carrillo, Registrador.

Hago saber: Que D. Luis Ocejo Trueba, ha inscripto a su favor la finca siguiente: Un terreno erial al sitio del Buto, Ogarrío, Ayuntamiento de Ruesga, que linda: Norte, Gaspar Gómez Lavín; S., Sr. Ocejo; E., Eliseo Pérez y Maximino Alonso; O., Francisco de la Banda. Compra

documento privado 25 de Mayo 1920. Inscrita tomo 44, Ruesga, folio 18, finca 3.900.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento hipotecario, lo pongo en conocimiento de los que puedan estar interesados en ella, quedando firme si no se reclama en el plazo de dos años.

Ramales, 21 de Agosto de 1926.—Tomás Herrera Carrillo.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

Zona de la capital.—Segundo semestre de 1926

Certificaciones de descubiertos

En certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería-Contaduría de Hacienda, se ha dictado por la misma la siguiente

«Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la misma, declaro incurso en el recargo de apremio al deudor comprendido en la presente certificación, el cual consta de un solo grado, consistente en un 10 por 100 durante el plazo de diez días; transcurridos sin previo pago del débito y recargo, se convierte automáticamente en un 20 por 100, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 6 de Julio de 1926. Cúmplase lo que previene el artículo 51 de la referida Instrucción, entregándola al recaudador de la capital.»

Ejercicio de 1925-26.—Concepto: derechos reales

Certificación número 2.—José López; importe, 6,35 pesetas.

- 3.—Miguel Ortiz, 11,45.
- 4.—Ricardo Pereda, 4,15.
- 5.—Gumersindo Galbán, 12,05.
- 6.—Manuel Oruña, 9,41.
- 7.—Esteban Bustillo, 6,35.
- 8.—Miguel Labrador, 280,78.
- 9.—Joaquín Herrera, 6,35.
- 10.—Valeriano Abajas, 6,35.
- 11.—José Rubayo, 1,72.
- 12.—El mismo: 6,76.
- 13.—Escolástica Martínez, 1,89.
- 14.—Teófilo Gómez, 2,57.
- 15.—Manuel Anayo, 6,35.
- 16.—Eduardo Márquez, 1,25.
- 17.—Feliciano Orbe, 1,25.
- 18.—Juliana Muergo, 1,41.
- 19.—Marcelo y Juliana Bayuelo, 1,38.
- 20.—Gerardo Nárdiz, 74,01.
- 21.—Benigno Aníbal, 4,29.
- 22.—Monte de Piedad, 1,25.
- 23.—Federico del Río, 13,55.
- 24.—Ciriaco Vitiza, 7,40.
- 25.—Fernando Alonso, 62,75.
- 26.—Paulino García, 32.
- 27.—Dolores Puente, 1,37.
- 28.—María Díaz de la Puente, 1,29.
- 29.—Rufino Velarde, 26,75.
- 30.—Antonio Tazón, 23,42.
- 31.—Emilia Torcida, 248,96.
- 32.—Consuelo Torcida, 248,71.
- 33.—Rafael Arnáiz, 468,65.
- 34.—Cándida López, 456,35.
- 35.—Delfina Martínez, 468,65.

1. Alquiladores de trajes de máscaras, excepto los de mantones de Manila y mantillas.
2. Elaboración y venta de buñuelos.
3. Idem íd. de patatas fritas.
4. Venta de tabaco solamente en localidades donde no esté estancada la renta.
5. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos.

Por este epígrafe tributarán los horticultores que hacen ramos, coronas, etc., con plantas y flores procedentes de su cultivo.

6. Puestos al aire libre para la venta al por menor o por madejas de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.
7. Tiendas para venta al por menor de papel de fumar.

8. Vendedores al por menor o en mesa o puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos de vinos y aguardientes.

9. Vendedores al por menor en mesas o puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados o fritos.

10. Vendedores de carnes frescas que se concreten a expenderlas al por menor en días determinados o en las ferias y mercados.

Este epígrafe no comprende a los que venden en las plazas de abastos o plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente.

11. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

12. Vendedores al por menor al aire libre de tocino fresco y salado.

13. Vendedores de pan en tienda, cajón o puesto al aire libre.

14. Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad.

15. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada o en portal o en puesto fijo.

CLASE SEGUNDA

En poblaciones de más de 100.000 habit.: 58.

En las de 40.001 a 100.000 habitantes: 40.

En las de 20.001 a 40.000 habitantes: 27.

En las de 10.001 a 20.000 habitantes: 18.

En las restantes: 13.

1. Vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.
2. Corraleros.
3. Chamarileros, o sean los que compran y venden trastos viejos.
4. Jauleros con tienda o puesto fijo.
5. Pasamaneros en portal.
6. Puestos para la venta de buñuelos en calles o plazuelas.
7. Ropavejeros y los que tratan en retales.
8. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
9. Vendedores, en cajones o barracas, de café, aguardientes y licores, turrónes, confituras, me-

rengues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes.

10. Vendedores de leche en puesto fijo, al aire libre.

11. Vendedores de obleas y barquillos en tienda o puestos fijos.

12. Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.

13. Vendedores de trapos o papel usado y de hierro viejo en pequeños trozos que por su deterioro no tengan aplicación directa.

14. Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

15. Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., con facultad de componerlos.

16. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niñas.

17. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo y en pequeñas proporciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

CLASE TERCERA

1.—Agentes para la colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona: 140 pesetas.

En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes: 112.

En las demás poblaciones: 56.

2.—Corredores que se dedican a pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno: 228.

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan a cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme a patente de 103,50 pesetas y el 1,35 por 100 del importe del contrato.

3.—Esquileos públicos de ganado lanar: se pagará por cada uno 160 pesetas.

4.—Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento: se pagará por cada uno 204.

5.—Estanques o charcas para patinar sobre hielo: se pagará por cada uno 60.

6.—Aparatos-perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagarán en cada local por cada 100 aparatos o fracción de 100: 16.

7.—Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona: 1.086 pesetas.

En las demás poblaciones: 220.

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones o industrias de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota o cuotas correspondientes, según las respecti-

vas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas a los jardines son responsables en primer término los empresarios o arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines.

8.—Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa segunda.

Se pagará por cada trinquete o local destinado al efecto: 108.

9.—Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa. Pagarán.

En Madrid y Barcelona: 416.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 332.

En las de 20.001 a 40.000 habitantes: 272.

En las restantes: 208.

10.—Parada de caballos garañones. Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre: 56.

Por cada garañón: 44.

11.—Alquiladores de silla para paseos y espectáculos públicos pagarán por cada 100 sillas o fracción de 100: 24.

12. Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro cuadrado que ocupe el puesto:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes: 50.

En las de 50.001 a 100.000 habitantes: 38.

En las de 20.001 a 50.000 habitantes: 32.

En las de 5.000 a 20.000 habitantes: 26.

En las restantes: 20.

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 0,15 pesetas la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

13.—Vendedores al por mayor y menor o al por mayor solamente de nieve y hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos o en otra cualquier forma. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia: 228.

En las demás poblaciones: 140.

14.—Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia: 140.

En las demás poblaciones: 92.

15.—Tratantes en basuras y estiércoles para

abonar, cuando no sean labradores. Pagará cada uno 60.

16.—Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad o regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten a poblaciones anexas. Pagarán:

Por cada caballería mayor 40.

Por cada caballería menor 20.

17.—Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanzas, clasificados en la tarifa 2.^a, y los vehículos arrastrados por ganado vacuno), destinados al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos y estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas o cualquier otro punto; si el carro o carruaje tiene cuatro ruedas: 28.

Si tiene dos ruedas: 36.

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico pagarán por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos: 75.

18.—Coches automóviles de alquiler en parada o punto fijo.

Se pagará por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos del motor del automóvil: 75.

Nota.—Cuando estos automóviles presten sus servicios a casinos, hoteles, colegios, etc., pagarán un 25 por 100 más sobre la cuota señalada en este epígrafe.

19.—Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia o ajena. Se pagará por cada pareja de ganado: 36.

Si el vehículo arrastrado por este ganado tiene cuatro ruedas, la cuota asignada a cada pareja se reducirá a 28.

20.—Ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas. Pagarán:

Por cada vaca: 16 pesetas.

Por cada burra: 12.

Por cada cabra: 4.

Por cada oveja: 1,04.

21.—Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre en tienda, garaje o en local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos. Pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 123 pesetas.

En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primero y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones, o a distancia inferior a 100 metros de dichas carreteras: 96.

En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores: 68.

Nota.—Los drogueros por menor de la clase quinta, sección primera de esta tarifa, podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria, pero si surten directamente a los autotractores, pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los almacenistas de ga-

solina del número 1 de las seccion 2.^a de esta tarifa no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.

23.—Alquiladores de mantones de Manila y mantillas, pagará cada uno:

En poblaciones de más de 100.000 habit.: 152.
En las demás poblaciones: 100.

CLASE CUARTA

Ambulancia

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de clase son todas irreducibles, y a este efecto deberán proveerse los industriales del certificado talonario de patente dentro de los quince primeros días del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria. Se considerará que ejercen la industria en ambulancia, salvo lo que en contrario dispongan los epígrafes correspondientes, los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados, y que no sean los de su habitual residencia, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas y portales y los que las vendan en la propia forma durante uno o dos días a la semana en los pueblos en que no haya tales ferias o mercados.

Nota.—Se entiende, no especificándose la forma en el epígrafe, que la industria se ejerce al por menor, y cuando se realice al por mayor pagarán doble cuota de la señalada.

1.—Arrieros trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbón u otros productos semejantes. Pagará cada uno: 122 pesetas.

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, transportando en su compañía los artículos propios de su tráfico, sin que en ningún caso puedan facturarlos, pagarán 225 pesetas, y si estableciesen depósito o almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes o vendedores por mayor, secciones 2.^a o 1.^a, según los casos.

2.—Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad pagarán:

En las comprendidas en la primera base de población de la sección 1.^a: 225 pesetas.

En las comprendidas en la segunda base de población: 208.

En las comprendidas en la tercera base de población: 188.

En las comprendidas en la cuarta base de población: 170.

En las comprendidas en la quinta base de población: 150.

En las comprendidas en la sexta y en todas las demás poblaciones: 132.

3.—Porteadores y recaderos ordinarios o cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena. Si competentemente autorizados emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción. Pagarán: 100.

Si emplean caballerías, pagarán:

Por cada caballería mayor: 50.

Por cada caballería menor: 25.

4.—Capitanes o patrones de buques que reco-

rren los puertos de la Península e islas adyacentes, vendiendo géneros o productos del país o del extranjero, por su cuenta o en comisión: 288.

5.—Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, verdes o secas, tártaro, pimentón, azafrán, hortalizas y otros productos del suelo, que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior y la llamada patata temprana, en tanto aconsejen las circunstancias autorizar su exportación:

Pagará cada uno: 1.125.

Podrán almacenar y exportar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota. Si dentro del referido territorio ejercieran algún otro comercio, tributarán separadamente por el epígrafe y tarifa correspondiente.

6.—Comisionistas o viajeros que, llevando muestrario, ofrecen al comercio pedrería fina o relojes de oro y plata: 428 pesetas.

7.—Comisionistas que, llevando muestrarios, ofrecen al comercio tejidos, quincalla o cualquier otra manufactura: 342.

Nota.—Cuando los comisionistas o viajeros de este epígrafe y el anterior, que en ningún caso podrán ofrecer ni vender los géneros a los particulares, justifiquen documentalmente que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagaran como tales comisionistas.

8.—Vendedores o vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedades de todas clases que reciben encargos y pedidos de los mismos con derecho a vender en toda la Península: 4.500.

Los viajeros que venden y reciben encargos y pedidos de artículos de novedad de todas clases, contribuirán por este epígrafe; pero si documentalmente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

9.—Vendedores de pieles curtidas de todas clases, sin confeccionar, para adornos y prendas de vestir: 500

10.—Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos, frutos y efectos del país con destino a fábricas o almacenes de la Nación, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados: 342.

11.—Especuladores o tratantes en ganados, o sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de comercio o de uso. Pagará cada uno:

Los de asnal: 60 pesetas.

Los de caballo: 366.

Los de cerda: 374

Los de cabrío: 150.

Los de lanar: 226.

Los de mular: 366.

Los de vacuno: 366.

12.—Industriales de alguno de los epígrafes 2.^o al 4.^o, 7.^o al 18, 20, 23 al 30, todos inclusive, de la sección 2.^a de esta tarifa, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y

almacén, operaciones de compraventa del artículo o género propio de la especulación, por la que figuren matriculados en la Sección 2.^a, pudiendo recibir, facturar o reexpedir por su cuenta y a su orden en las estaciones ferroviarias, cualquiera que sea la importancia de la expedición, para dentro del territorio nacional, sin poder exportar al extranjero y sin que, en ningún caso, puedan operar a nombre de tercera persona. Pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponda por la sección 2.^a, en la que deberán figurar matriculados, por cada especulación de las distintas comprendidas en los epígrafes citados.

Los industriales de los epígrafes 1.^o y 6.^o de la sección 2.^a de esta tarifa, con las facultades consignadas en el párrafo anterior, respecto a los géneros propios de la especulación, pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponda: 3.000.

Con la patente o patentes y en la forma que en este epígrafe se determina, podrán operar los comerciantes exportadores de dicha sección, sin necesidad de figurar matriculados como especuladores.

13.—Empresas o particulares que se dedican a la producción de cintas cinematográficas, incluyendo todos los elementos necesarios para la misma, con facultad de reproducirlas, venderlas o alquilarlas. Pagarán: 2.500.

14.—Tratantes en pieles sin curtir: 60.

15.—Vendedores de cueros y curtidos: 60.

16.—Vendedores de azúcar, bacalao, cacao u otro cualquier género procedente de Ultramar, drogas o especias finas: 88.

17.—Vendedores de chocolates: 60.

18.—Vendedores de estampas, con o sin marco: 46.

19.—Vendedores de galones, cordones, ligas y alfileres y otras menudencias: 46.

20.—Vendedores de mantas ordinarias para caballerías, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo o fibras similares: 50.

21.—Vendedores de hierro o acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros o flejes: 250.

22.—Vendedores de juguetes, baratijas y lamparillas: 30.

23.—Vendedores de legumbres y frutas secas: 50.

24.—Vendedores de carbón y otros combustibles sólidos: 50.

25.—Vendedores de jabón: 50.

26.—Vendedores de quesos y mantecas: 50.

27.—Vendedores de libros nuevos y usados: 60.

28.—Vendedores de lino, cáñamo o estopa en rama: 30.

29.—Vendedores de loza, porcelana o cristal: 70.

30.—Vendedores de objetos de platería y bisutería fina y ordinaria: 216.

31.—Vendedores de relojes de todas clases: 158.

32.—Vendedores de máquinas de hacer medias, de coser, de escribir, calcular o multicopistas mecánicas, cajas registradoras y accesorios: 158.

33.—Vendedores de platería y joyería: 608.

34.—Vendedores de objetos de perfumería: 60.

35.—Vendedores de obra de ferretería y cuchillería: 100.

36.—Vendedores de acordeones, guitarras e instrumentos análogos: 46.

37.—Vendedores de obra de guarnicionero y semejantes: 46.

38.—Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería o calderería: 46.

39.—Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros o del país, pudiendo estar impermeabilizados: 216.

40.—Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país: 158.

41.—Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros o ropa ordinaria: 148.

42.—Vendedores de quincalla: 78.

43.—Vendedores de sal al por menor: 86.

44.—Vendedores de sal que utilizan las vías férreas para venderla al por mayor en las estaciones o al pie de los vagones: 288.

45.—Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos: 46.

Nota.—Los sombreros de señora están comprendidos en el epígrafe 8 de esta sección.

46.—Vendedores de lejía líquida, carburo de calcio, aceite mineral y otros combustibles líquidos: 64.

47.—Vendedores de jamones y embutidos: 78.

48.—Vendedores de pan: 50.

49.—Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas: 54.

Por este epígrafe tributarán los vendedores que no tienen establecimiento abierto al público, pudiendo tener hasta tres vacas, cinco burras, 15 cabras o 40 ovejas que suministren la leche que expenden, sin pagar por el epígrafe 20 de la clase 3.^a de esta sección; pero si el número de cabezas de ganado excede del límite señalado, pagarán por el ganado de exceso por el epígrafe 20 antes citado. Cuando tengan ganado de varias clases, la bonificación alcanzará sólo a una clase.

50.—Vendedores de tejidos de lana, lino, seda y algodón: 216.

51.—Vendedores de plumeros y objetos de limpieza: 50.

52.—Vendedores de abanicos, bastones, paraguas y objetos análogos: 50.

53.—Industriales que se dedican a envasar frutas frescas en cajas o en barricas por encargo o cuenta ajena, sin poder intervenir en la compraventa ni remisión de los artículos envasados. Pagará cada uno: 338 pesetas.

54.—Alambique y aparatos para la destilación en ambulancia de esencias de plantas y flores: hasta 500 litros de cabida, pagará cada uno: 264.

Por cada 100 litros más de cabida: 54.

Quando estos alambiques destilen exclusivamente plantas silvestres, teniendo hasta 1.500 litros de cabida, pagará cada uno: 270 pesetas.

Por cada 100 litros más de capacidad de la caldera, pagarán: 18.

Las cuotas que gravan los referidos aparatos serán exigidas a los propietarios de los mismos, siempre que aquellos no estén debidamente precintados, quedando obligados a cumplir las disposiciones de la Real Orden de 14 de Agosto de 1916 y las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria, en relación con la Renta del Alcohol.

55.—Castradores: 32.

56.—Cazadores de oficio: 28.

57.—Constructores de pozos, norias y hornos: 36.

58.—Chalanes o corredores de ganado, o sea los que sólo son intermediarios en la compra-venta del mismo: 32.

59.—Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión. Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza: 4.

Cuando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija por aparato de: 94.

Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente, pagarán un recargo de 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.

60.—Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que los manifiesten: 144.

61.—Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público: 104.

62.—Funciones de cinematógrafos en barracas o cajones instalados en ferias o mercados. Pagarán: 104.

63.—Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año: 144.

64.—Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean los comprendidos en la tarifa 2.^a, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año: 100.

65.—Juegos de billar romano y demás que se le asemejen: 76.

66.—Tómbolas o juegos autorizados donde, por

suerte, mediante el pago de una cantidad por una contraseña numerada o nominada, puedan adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad, animales muertos o vivos, carnes ni embutidos, pagarán: 3.000.

Esta industria sólo podrá ejercerse al aire libre y durante las épocas de ferias, fiestas y verbenas.

La cuantía de cada lote puesto a la suerte no podrá exceder de 30 pesetas, y en ningún caso los premios podrán ser en metálico. La patente que se facilite a estos industriales contendrá, además de sus señas, una fotografía personal.

67.—Básculas para pesar por retribución, sean o no automáticas; dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos, que regalan objetos, vistas o audiciones que se les asemejen: 68.

68.—Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas: 48.

Nota.—Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior tributarán con las cuotas señaladas en los mismos aunque la industria esté instalada de modo permanente.

69.—Industria de fotógrafo al aire libre por calles y plazas, pagará cada uno: 30.

Si esta industria se ejerce en puesto con ocasión de ferias, mercados, verbenas, etc., pagará: 104.

70.—Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otros similares, se pagará por cada una: 46.

71.—Contratistas de operaciones o trabajos de labranza, con aparatos movidos mecánicamente Pagarán la patente fija de 178 pesetas y una cuota complementaria de 12 pesetas por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros que tengan el tractor o tractores empleados en la industria.

Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil

BASES DE POBLACION

Núm.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1. ^a Poblaciones de más de 500.000 habitantes	2. ^a De más de 100.000 sin pasar de 500.000 ha- bitantes y puertos de más de 40000	3. ^a De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000	4. ^a De 30.001 a 40.000 habitantes	5. ^a De 20.001 a 30.000 habitantes	6. ^a De 16.001 a 20.000 habitantes	7. ^a De 10.001 a 16.000 habitantes	8. ^a De 5.001 a 10.000 habitantes	9. ^a De 2.301 a 5.000 habitantes	10. ^a De 2.300 habitantes o menos
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Albéitares y heiradores que no sean Veterinarios....	164	152	132	120	104	92	76	60	48	40
2	Arquitectos.....	776	712	536	428	392	352	276	208	136	120
3	Aparejadores y Peritos aparejadores.....	328	292	244	228	204	148	108	84	68	52
4	Comadrones y Matronas que no sean Médicos....	140	108	96	84	72	60	52	48	40	28
5	Dentistas que no sean Médicos.....	568	476	384	284	208	192	164	120	92	72
6 (1)	Farmacéuticos (a) y Médicos (b).....	776	708	536	428	384	352	276	208	132	118
7	Maestros de obras.....	476	372	312	284	268	256	208	164	132	92
8	Manicuras y masajistas....	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
9	Practicantes de Medicina y Cirugía y Callistas (c)....	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
10	Profesores de música, canto y declamación.....	192	164	136	120	104	92	72	60	48	32
11	Veterinarios.....	284	268	256	220	192	160	132	104	92	76

(1) La tributación de los Médicos podrá ajustarse a lo que dispone la Real orden de 14 de Julio de 1926, publicada en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día, redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de los Colegios Médicos oficiales han acudido a este Ministerio solicitando distintas reformas del régimen tributario que para la clase médica establece el Real decreto de Bases de la contribución industrial, de comercio y profesiones, fecha 11 de Mayo último. En esencia, tales peticiones responden a las ideas dominantes en aquella reforma, que pugna por fortificar el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios de Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y ofreciendo, de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios oficiales de Médicos se considerarán investidos de la condición de gremios, a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga a ello la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la cantidad global por provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:

a) La cantidad recaudada por patente en el ejercicio de 1925-26.

b) Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.

c) Aumento de una cantidad igual a la suma de las dos anteriores.

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los Médicos sujetos al tributo que residan en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurren en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cuidando de que comprendan el total de la cantidad a que se refiere el número 2.º de esta disposición, y de que queden presentados a la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación o cuando repetidamente el déficit a repartir se aumente o siquiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio un reparto equitativo y proporcional a las cuotas fijadas por el Colegio.

7.º Los Médicos que quieran estar facultados para ejercer la profesión en provincias diferentes a la de su residencia habitual de colegiación, abonarán una sobrecuota a beneficio del Estado, que será exactamente el 10 por 100 de la que como colegiado satisfaga.

El abono de dicha sobretasa dará sólo derecho a la prestación de servicios profesionales cuyo desempeño implique una asistencia eventual y fortuita fuera de la provincia habitual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

Profesiones del orden civil no sujetas a base de población

13. Peritos agrícolas y Agrimensores, ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible: 136 pesetas.
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán: 80.
15. Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán: 136.
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en Establecimiento de enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán: 80.
17. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en Establecimientos de enseñanza libre o en casas particulares. Pagarán: 80.
18. Profesores o Peritos mercantiles que ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible: 120.
19. Tasadores de alhajas, géneros o efectos y Liquidadores de averías. Pagarán: 272.
20. Ingenieros militares y navales, y civiles de Caminos, de Minas, de Montes, Agrónomos e Industriales que se dediquen a la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases o de particulares o a la formación de proyectos o estudios retribuidos. Pagarán: 528.
21. Ayudantes de Obras públicas, Peritos electricistas y cualesquiera otras personas con

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la provincia de su residencia habitual por plazo mayor que el marcado, o estableciendo con dicha condicionalidad de lugar servicios constantes o regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar a cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual a la que satisfaga el contribuyente en el Colegio o provincia a que habitualmente pertenezca.

9.º Cuando la mayoría de votos de los profesionales que ejercen en una provincia, no aceptaren el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial, de comercio y profesiones, a las normas generales de las demás profesiones a base de las cuotas de tarifa señaladas, según base de población, en el número 6.º de la clase primera de la tarifa segunda.

10. En todo caso, la recaudación del tributo se hará por trimestres completos, y los Colegios de Médicos facilitarán a la Administración cuantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercicio clandestino de la profesión y para la buena administración del impuesto.

11. Con independencia de todo lo dispuesto, la clase médica seguirá obligada al pago de la contribución de utilidades, en los casos en que procede, de conformidad con la legislación vigente.

12. Serán aplicables a los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas a los gremios y concretamente a su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real orden.

13. La Dirección general de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid,

título profesional, o sin él, que se dediquen a los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán: 200.

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa o casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de Utilidades.

22. Peritos calígrafos y Paleógrafos. Pagarán por cuota irreducible: 188 pesetas.

23. Fieles contrastes de pesas y medidas. Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, contadores eléctricos y contadores de gases y líquidos.

Pagará cada profesional, como cuota fija hasta un ingreso bruto de 6.000 pesetas, ya ejerza uno o más de los cargos indicados, 250 pesetas.

Excediendo el ingreso de 6.000 pesetas anuales, pagarán una cuota complementaria que se liquidará a fin de ejercicio, previa declaración jurada del interesado, a razón del 5 por 100 del exceso de ingreso sobre las 6.000 pesetas, con la bonificación sobre el mismo del 25 por 100, que se eleva al 50 por 100 para los Fieles contrastes de pesas y medidas con relación a los ingresos obtenidos fuera de los puntos de su residencia habitual; pero sólo con respecto a estos ingresos y a dichos Fieles contrastes de pesas y medidas, rigiendo para todos los demás que excedan de las 6.000 pesetas la bonificación única del 25 por 100.

14 de Julio de 1926. -- Calvo Sotelo. -- Señor Director general de Rentas públicas.»

a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa para cuya venta estén autorizados. Esán facultados para vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado. Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida a que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos a sus respectivas oficinas y se limiten a vender en ellas por menor los expresados medicamentos; entendiéndose por laboratorio anejo o anexo a farmacia únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

La cuota de este epígrafe sólo les autoriza para expender medicamentos en cantidad y dosis terapéuticas como las define la ley de Sanidad y las Ordenanzas de Farmacia; por lo que la venta al por mayor y sin receta les obliga a contribuir separadamente.

b) Los Médicos que figuren en matrícula y que se dediquen a la profesión de Dentistas, no satisfarán por ella otra cuota si se limitan a la curación de enfermedades de la boca y extracción de los huesos dentarios; pero contribuirán como dentistas si construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria.

Los Médicos formarán gremio separado de los farmacéuticos.

c) Cuando los Practicantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal o tienda, satisfarán, sobre la cuota de Practicante, 50 por 100 de la que por tarifa se asigna a los barberos.

Los callistas podrán formar gremio separado.

CLASE SEGUNDA

Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial

BASES DE POBLACIÓN

Núm.	PROFESIONES	MADRID — CUOTAS — Pesetas	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria) Palma de Mallorca y Oviedo	Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas			En las demás poblaciones — CUOTAS — Pesetas
					TÉRMINO — CUOTAS — Pesetas	ASCENSO — CUOTAS — Pesetas	ENTRADA — CUOTAS — Pesetas	
1	Abogados	788	660	580	476	368	288	184
2	Escribanos de actuaciones en los Juzgados	420	368	316	264	212	160	132
3	Notarios colegiados, según la ley	1008	968	852	620	468	312	236
4	Procuradores de los Tribunales	516	364	340	260	232	180	»
5	Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribunales, Antiguos Cancilleres, Escribanos de Cámara y Relatores ..	916	636	448	»	»	»	»
6	Oficiales de Salas de Justicia de los Tribunales	144	96	72	»	»	»	»
7	Jueces municipales	316	264	236	184	132	104	»
8	Secretarios de los Juzgados municipales.	284	232	208	156	104	76	52
9	Tasadores de pleitos y recaudadores de costas	316	264	236	»	»	»	»
		EN MADRID — CUOTAS — Pesetas	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas — CUOTAS — Pesetas	En aquellas donde estén las Sillas episcopales — CUOTAS — Pesetas	En las que existen Vicarías — CUOTAS — Pesetas	En las demás poblaciones — CUOTAS — Pesetas		
10	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.	500	472	288	288	132	52	
11	Procuradores de ídem	252	336	144	144	68	24	

CLASE TERCERA

A) 1.—Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid: 11.552.

En Barcelona: 10.108.

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia: 5.776.

En Alicante, Almería, Coruña y Santander: 4.596.

En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes: 4.176.

En las de 20.001 a 30.000: 3.416.

En las de 16.001 a 20.000: 2.364.

En las de 10.001 a 16.000: 1.840.

En las de 5.000 a 10.000: 1.184.

En las restantes: 788.

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyos términos municipi-

pales bifurquen, arranquen o empalmen vías férreas con estación.

Los comerciantes-banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos, así como ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de portes y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme a los respectivos contratos.

A) 2.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid: 2.612.

En Barcelona: 2.184.

En las demás poblaciones: 1.128.

A) 3.—Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid: 428.

En Barcelona: 260.

En las demás poblaciones: 80.

Nota.—Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican a giros y descuento de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes banqueros del epígrafe 1 de

esta tarifa, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a dicho epígrafe.

Los industriales que en poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de Banqueros del número 1 de esta tarifa, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan Banqueros o Casas de Banca.

A) 4.—Corredores colegiados de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 1.480.

En poblaciones de más de 20.000 habit.: 892.

En las demás: 448.

A) 5.—Corredores libres, llamados zurupetos, que se dedican a operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:

En Madrid: 1.480.

En Barcelona: 1.172.

En las demás poblaciones: 472.

A) 6.—Agentes colegiados con título administrativo y fianza que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares o de Corporaciones. Pagarán, pesetas:

En Madrid: 700.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 496.

En las de 20.001 a 40.000 ídem: 376.

En las de 10.000 a 20.000 ídem: 248.

En las restantes: 128.

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

A) 7.—Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior. Pagarán, pesetas:

En Madrid: 700.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 496.

En las de 20.000 a 40.000 ídem: 376.

En las de 10.000 a 20.000 ídem: 248.

En las restantes: 128.

Si además facilitan noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados, pagarán separadamente por el concepto que les corresponda.

Nota.—Contribuirán por este concepto los Depositarios o empleados de las Diputaciones provinciales que, por su cuenta o por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de los intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales agentes a los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrículas con el recibo de la contribución correspondiente.

A) 8.—Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos o efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao-Valencia, Sevilla y Port-Bou: 900.

En puertos y poblaciones, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes: 572.

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes: 340.

En los demás puertos y poblaciones: 236.

A) 9.—Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas a las expresadas en el epígrafe anterior. Si estos Agentes reciben y expiden a su nombre, por cuenta ajena, de domicilio a domicilio de los interesados, cobrando un tanto por bulto o por peso del transporte, tributarán como Comisionistas o Comisionados del número 10 de esta tarifa. Pagará cada uno, pesetas:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras: 344.

En las demás: 172.

Por este epígrafe tributarán las Agencias que en los puertos contraten la carga y descarga de los barcos, siempre que dichas Agencias no sean las Asociaciones de Marina incluídas en la tabla de exenciones.

También tributarán por este epígrafe los industriales que en las estaciones de ferrocarriles contraten la carga y descarga de los vagones de toda clase de mercancías.

Los obreros que trabajan a jornal y los comerciantes e industriales que por su cuenta cargan y descargan sus propias mercancías no están comprendidos en este epígrafe.

A) 10.—Comisionistas o Comisionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compra-venta. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid: 1.940.

En Barcelona: 1.796.

En Sevilla, Málaga, Grao-Valencia y Santander: 1.564.

En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Port-Bou: 1.360.

En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes: 1.164.

En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16.000 habitantes: 944.

En las poblaciones de 10.000 a 16.000 habitantes: 728.

En las de 2.501 a 10.000 ídem: 552.

En las demás poblaciones: 380.

Nota.—Se autoriza a estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías y con la obligación de llevar un libro-registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición.

La negativa a presentar este libro o la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas o el remitirlas sin expresar por cuenta o mandato de quién lo hacen, obligará al industrial a tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador o vendedor por mayor.

Estos industriales pueden ejercer de Agentes

de Aduanas y transportes sin pago de la cuota de éstos.

A) 11.—Consignatarios de buques de vapor o Representantes de las empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen; o de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consignen. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia-Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña: 1.424.

En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes: 1.080.

En los de 10.001 a 20.000: 856.

En los demás puertos: 668.

A) 12.—Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla y Grao-Valencia: 564.

En puertos, fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes: 372.

En los de 10.001 a 20.000: 284.

En los demás puertos: 212.

Nota.—Estos industriales y los del epígrafe anterior no podrán hacer operaciones de despacho aduanero de mercancías, ni en comercio interior ni en cabotaje, si no están matriculados como comisionistas de tránsito o como Agentes de Aduanas, según proceda.

A) 13.—Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla y Grao-Valencia: 1.480.

En Alicante, Almería, Coruña y Santander: 892.

En Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados: 472.

En los de menor número de habitantes: 352.

A) 14.—Agentes que se ocupan de facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas o artefactos para todo género de industrias o servicios públicos o privados, pudiendo gestionar a la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes a las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno, pesetas: 900.

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos o ejecutasen las operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que corresponda a las industrias de que se trate.

A) 15.—Agencias o Casas que, sin hallarse dedicadas a promover o activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias o datos al público sobre asuntos o negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. En este epígrafe están comprendidos los Agentes que se dedican a proporcionar colocación a los artistas. Pagará pesetas:

En Madrid y Barcelona: 532 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 428.

En las de 20.000 a 40.000: 284.

En las demás poblaciones: 144.

Tributarán también por este epígrafe las Agencias, escritorios o establecimientos que se dediquen a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio, en la forma que autorice el Reglamento de Correos, cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.

A) 16.—Agencias que verifiquen cualquiera o todas de las siguientes operaciones: organizar excursiones, facilitar noticias sobre viajes, contratar o proporcionar billetes del ferrocarril, hospedaje, coches, etc. Pagará, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 650.

En capitales de provincia: 500.

En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes: 350.

En las restantes: 200.

A) 17.—Agencias o empresarios de anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio. Pagará, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 300.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 240.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes: 150.

En las demás: 76.

A) 18.—Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos objetos. Pagará, pesetas:

En Madrid: 1.396.

En Barcelona: 1.216.

En poblaciones de más de 30.000 habit.: 564.

En las poblaciones restantes: 280.

Si además de los carruajes destinados a la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar a los entierros o destinados a cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.

A) 19.—Agentes y Corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas: 252.

20.—Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan subsidio o socorro en caso de enfermedades, accidentes, cesantías u otras causas, asistencia medicofarmacéutica o enterramiento. Pagará el 1 por 100 de la prima.

A) 21.—Agentes que se ocupan en expedir preces a Roma. Pagará cada uno, pesetas: 260.

22.—Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios o reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas: 572.

A) 23.—Agentes o intermediarios cuya actuación sólo consiste en facilitar préstamos, poniendo en relación al prestamista y prestatario por su gestión intermediaria y oficiosa, ya la practiquen en virtud del encargo recibido o por su iniciativa propia, pero sin extender su capacidad, en ningún caso, a realizar por sí la operación del préstamo.

Se comprende también en este epígrafe a los

Habilitados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia o Municipio, que se dediquen a anticipar pagas o presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifiquen con interés. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid: 2.700.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 2.028.

En las de 20.001 a 40.000 habitantes: 1.488.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes: 992.

En las demás: 608.

A) 24.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público o en otra forma presten dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos, aunque no se acredite que lo verifiquen con interés.

Quedan comprendidos en este número todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda a tal efecto autorizados por el Reglamento de 12 de Junio de 1909; pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid: 2.700.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 2.028.

En las de 20.001 a 40.000: 1.488.

En las de 10.000 a 20.000: 992.

En las demás: 608.

Nota.—Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros o documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa primera les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa primera.

A) 25.—Prestamistas de granos, caldos o frutos, demostrándose el ejercicio con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento. Pagará cada uno, pesetas:

En las poblaciones de 8.000 habitantes en adelante: 6.32.

En las de menos de 8.000 ídem: 476.

A) 26.—Pagarán el 1,35 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta o en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sea, con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo a la Administración militar, mediante los anuncios o convocatorias que para el objeto suelen hacer en el «Boletín

Oficial» de las provincias o en los «Diarios de Avisos» los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la contribución de la cuota anterior otros contratistas que los expresados en la Tabla de exenciones.

Para acudir a los concursos, subastas o contratos de cualquier clase con el Estado, Provincia o Municipio, si ellos suponen el ejercicio de una industria tarifada, será condición indispensable figurar en matrícula como tal industrial o como comisionistas del número 31 y los adjudicatarios figurar precisamente como mayoristas mientras dure el contrato.

Por este epígrafe tributarán igualmente los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados a presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

A) 27.—Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 750.

En las poblaciones de más de 50.000 habitantes: 500.

En las poblaciones de más de 10.000 a 50.000 habitantes: 350.

En las restantes: 120.

28.—Empresarios o contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas. Pagarán: Por cada almadrasa de ensayo, como cuota irreducible, pesetas: 564.

Esta misma cuota corresponderá a las almadrasas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas.

Excediendo de esta suma, la cuota será de 11,25 por 100 del canon.

29.—Concesionarios de cetáceas, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación. Pagarán como cuota irreducible, pesetas:

Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque o depósito: 452.

Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie: 48.

Notas.—Por este epígrafe pagarán los criaderos de mejillones con un mínimo de superficie de 500 metros y cuota mínima de 228 pesetas.

Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie o fracción de 100 metros pagarán 48 pesetas.

Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la industria que se proponen ejercer.

A) 30.—Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 1.812.

En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar: 896.

En las demás poblaciones: 452.

Por este epígrafe tributarán los establecimientos dedicados a compra-venta de oro, plata y demás metales preciosos, con tal de que dichos metales los vendan sin labrar.

Si estos industriales funden los metales, los

trabajan o elaboran, deberán tributar, además, por el epígrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales para las necesidades de la industria que explotan.

A) 31.—Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno, pesetas:

Cuando el importe de las comisiones no exceda de 5.000 pesetas: 128.

Cuando exceda de 5.000 sin pasar de 10.000: 300.

Cuando exceda de 10.000 sin pasar de 15.000 pesetas: 450.

Cuando exceda de 15.000, sin pasar de 20.000 pesetas: 600.

Cuando exceda de 20.000, sin pasar de 25.000 pesetas: 750.

Cuando exceda de 25.000 sin pasar de 30.000 pesetas: 1.000.

Cuando exceda de 30.000 sin pasar de 40.000 pesetas: 1.250.

Cuando exceda de 40.000 pesetas: 1.500.

Estos contribuyentes podrán agremiarse por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agremiación sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séptuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa; pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior:

Notas.—1.^a Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro-registro que además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

a) El año, mes, día y número correlativo de la operación.

b) Nombre del cliente.

c) Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta y como resumen de estos datos el importe definitivo de la operación.

d) Comisión a percibir.

e) Casilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

2.^a Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancías.

3.^a Los que contribuyan por este concepto

podrán ejercer también la industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección tercera de la tarifa primera.

El libro especial indicado que deben llevar estos contribuyentes sustituye en todos los efectos al libro de ventas.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

A) 32.—Comisionados para el acopio de granos, caldos, frutos y otros efectos exclusivamente por cuenta de industriales debidamente autorizados; pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid: 572.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 460.

En las de 20.001 a 40.000 ídem: 342.

En las de 10.001 a 20.000 ídem: 232.

En las poblaciones restantes: 108.

A) 33.—Acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlo convenientemente y remitirlo por cuenta de los consignatarios. Pagarán, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes: 600.

En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes: 450.

En puertos de menos de 10.000 ídem: 300.

No tributarán por este epígrafe los industriales de clase 5.^a o superiores de la tarifa 1.^a

Cuando desde los puertos remitan el pescado al interior por cuenta propia o a la orden, pagarán, pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes: 1.100.

En puertos de 10.000 a 30.000 habitantes: 600.

En puertos de menos de 10.000 habitantes: 400.

Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitidos de los puertos, o para la venta de aquél por cuenta del remitente, sin cobrar el importe de las ventas y sin tener local abierto, para realizar éstas, pagarán pesetas:

En poblaciones de más de 20.000 habit.: 1.500.

En poblaciones de 20.000 a 40.000 ídem: 750.

En las restantes: 500.

A) 34.—Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 248.

En las poblaciones de más de 40.000 habit.: 188.

En las de 20.001 a 40.000: 136.

En las demás: 100.

La facultad de estos industriales queda limitada a no realizar más actos que los de facilitar la venta de los productos que los propios carruajeros o trajineros lleven al mercado.

Nota.—Si las operaciones que realizasen fueran las de recibir de punto distinto al de su residencia, por ferrocarril o cualquier otro medio de conducción, productos de los comprendidos en los números 26 y 27 de la sección segunda de la tarifa primera para venderlos en grandes o

pequeñas partidas como compradores, dueños o en comisión, pagarán formando gremio separado de los anteriores y con las facultades de los especuladores de dichos epígrafes, pesetas:

En Madrid: 1.016.

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar: 872.

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 a 50.000 habitantes: 772.

En poblaciones análogas de 15.000 a 29.999: 624

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril: 504.

En las poblaciones igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antedichas: 336.

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999: 192.

En las demás poblaciones: 120.

A) 35.—Agentes o Corredores de todas clases de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona, pesetas: 450.

En poblaciones de más de 20.000 habitantes: 356.

En las restantes: 125.

CLASE CUARTA

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en los epígrafes de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

1. Establecimientos de aguas minerales o medicinales con hospedaje o fonda.

a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagarán la cuota fija de: 252.

b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de 252, más la cuota complementaria de 12,50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.

c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de 628, más la cuota complementaria de 15 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

d) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de 1.376, más la cuota complementaria de 20 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.

e) Los que en igual tiempo tengan de 2.000 a 3.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de 3.376, más la cuota complementaria de 22,50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.

f) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de 6.752 pesetas, más la cuota complementaria de 25 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.

g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes. Pagarán la cuota fija de 10.500, más 30 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya dos edificios en que se tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

Las fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patentes, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.

Nota.—Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria; teniendo la obligación en lo sucesivo, al terminar el año natural, de presentar en la Administración de Rentas de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada, con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

2. Casas de baños de agua dulce o de mar, que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid y Barcelona: 64.

En poblaciones de más de 40.000 habit.: 52.

En las de 20.000 a 40.000 ídem: 40.

En las demás: 28.

3. Casas de baños de agua dulce o de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeros o aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid y Barcelona: 52 pesetas.

En las poblaciones de más de 40.000 habit.: 40.

En las de 20.000 a 40.000 ídem: 28.

En las demás: 16.

4. Estanques o piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes: 2,04 pesetas.

En las de 20.000 a 40.000 ídem: 1,36.

En las demás: 0,68.

5. Casetas, barracas o chozas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas: 16 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad: 32.

6. Baños para caballerías o ganado:

Se pagará por cada uno: 44 pesetas.

7. Establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas y en el mar o sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas: 20 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad: 36.

8. Quioscos de necesidad establecidos en la vía pública, con retribución de servicios, explotados por particulares o Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 36.

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes: 24.

En las demás poblaciones: 12.

9. Casas de salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán, pesetas:

Por cada cama o instalación para un enfermo: 25.

10. Manicomios. Pagarán:

Por cada cama o instalación para un enfermo: 10.

Las camas o instalaciones sostenidas por la Beneficencia oficial estarán exceptuadas.

CLASE QUINTA

A 1. Empresarios o editores de obras de todas clases. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 720.

En poblaciones de más de 40.000 habit. 476.

En las de 20.000 a 40.000 ídem: 288.

En las demás: 144.

Notas.—El pago de cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los establecimientos de ese comercio del territorio nacional, sin limitación alguna en el número de ejemplares, ni en los medios y formas de la remisión. La venta y remisión al extranjero, también sin limitaciones, no podrá realizarse sin satisfacer un recargo del 100 por 100 del importe de la respectiva cuota.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan en las oficinas de Hacienda o municipales. La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro, o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matrículas como «Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión», tarifa 1.^a, clase 8.^a, epígrafe 5.^o. El pago de esta cuota faculta al editor para el comercio en general de libros.

Cuando se satisfagan ambas cuotas, la de la tarifa 1.^a y la de la 2.^a, y se remitan al extranjero las obras editadas y las que son objeto del comercio, el recargo del 100 por 100 se liquidará sobre la cuota de la tarifa 1.^a

Por Real orden de 23 de Diciembre de 1922,

«Gaceta» del 27 del mismo mes, se dispone que las Administraciones de Contribuciones no liquidarán dicho recargo a partir del ejercicio de 1923-24, limitándose a comunicar a la Cámara Oficial del Libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejaren de declararlo, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular o en oficina aneja, sin establecimiento abierto al público, tributará por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota de este epígrafe, pero unos y otros estarán exentos de tributar como libreros de la tarifa 1.^a En ambos casos la cuota que corresponda a los autores será considerada como irreducible. Cuando estos autores exporten sus obras al extranjero, pagarán el doble de la cuota que se les asigna anteriormente, o sea, la mitad de la cuota de tarifa.

Los editores de obras que anticipan a los autores dinero sobre ellas, mediante un interés, ejercen a la vez que la industria de editores, la de prestamistas.

A. 2.—Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid: 1.096.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 552.

En las demás poblaciones: 356.

A 3.—Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no.

Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid: 552.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 276.

En las demás poblaciones: 180.

A 4.—Periódicos políticos de publicación bimensual. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid: 412.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 332.

En las de 20.000 a 40.000 ídem: 248.

En las demás poblaciones: 208.

A 5.—Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid: 276.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 224.

En las de 20.000 a 40.000 ídem: 164.

En las demás poblaciones: 140.

A 6.—Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid: 164.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 116.

En las de 20.000 a 40.000 ídem: 88.

En las demás poblaciones: 48.

A 7.—Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a luz. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes: 116.

En las demás poblaciones: 88.

A. 8.—Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid: 552.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 412.

En las de 20.000 a 40.000 ídem: 276.

En las demás: 140.

Del importe de la cuota fijada a las publicaciones comprendidas en los números 2 al 8 de esta clase, son responsables, por su orden, el dueño o empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene.

A. 9.—Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales, aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento, pesetas:

En Madrid: 500.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 400.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes: 300.

En las de 10.000 a 19.999 habitantes: 200.

En las restantes: 152.

Notas.—Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos media pensión, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.

Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa 4.^a, tengan o no retribución.

A. 10.—Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagarán, pesetas:

En Madrid: 300.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes: 252.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes: 200.

En las de 10.000 a 19.999 habitantes: 152.

En las restantes: 128.

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

Nota.—Por este epígrafe o el anterior, según los casos, tributarán los establecimientos o Escuelas de «chauffeurs», aviadores, instrucción militar y análogos, pudiendo formar gremio separado.

CLASE SEXTA

1.—Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería mayor: 60.

Por cada caballería menor: 3⁰⁰.

2.—Barcas o balsas en rías, ríos o canales, para el servicio de pasajes. Se pagará, pesetas:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante: 116.

Por cada una, en los demás distritos municipales: 60.

3.—Barcazas o barcos para el transporte de géneros, frutas o efectos por rías, ríos o canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará, pesetas:

Por cada una y cuota irreducible: 116.

4.—Vagones de propiedad particular que se destinen al transporte por ferrocarril de géneros, frutos o efectos propios o ajenos. Pagará cada uno, pesetas:

Por cuota irreducible: 128.

Notas.—Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.^a, a razón de tres pesetas por metro cúbico de capacidad de los mismos.

Si estos industriales figuran como remitentes y consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán a la vez la cuota correspondiente al epígrafe 10 de la clase 3.^a de esta tarifa, si las operaciones las realizan por encargo o cuenta ajena sin intervenir para nada en la compraventa.

5.—Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas o puntos fijos. Se pagará por cada caballería:

En Madrid: 64.

En las demás poblaciones: 52.

6.—Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará, por cada una: 32.

7.—Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporten el mobiliario. Se pagará por cada caballería, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 72.

En las demás poblaciones: 52.

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán, pesetas:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos: 76.

En este epígrafe están comprendidos los llamados vagones capitonés para el traslado de muebles entre distintas localidades, pagando, por cada uno: 200.

8.—Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos. Se pagará:

Por cada caballería: 50.

9.—Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo o transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible: 20.

10.—Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería: 52.

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos: 76.

11.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o

dure, por lo menos, más de seis meses: Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran: 4,50.

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos: 58.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran: 4,50 pesetas.

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida: 0,56.

A 12.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran: 2,25 pesetas.

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y repuestos: 58.

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuesto.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran: 2,25 pesetas.

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida: 0,56.

Nota.—Las cuotas de este epígrafe y del anterior que se regulan por kilómetro de línea que recorran los carruajes se determinarán entendiéndose por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma, multiplicada por el número máximo de viajes de ida o vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

13.—Navieros o dueños de barcos. Pagarán:

Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques: 2,48.

Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados a la pesca, no comprendidos en la tabla de exenciones, sirviendo de unidad la tonelada neta, o sea la utilizable para lo pescado.

14.—Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas situados en paradas o puntos fijos. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes: 44.

En las demás poblaciones: 32.

15.—Tartanas, calesas y demás carruajes de

dos ruedas dedicados a la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de la línea que recorran: 1,35.

Por cada caballería: 32.

16.—Tranvías o caminos de hierro, servicio permanente o que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 2,52

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante: 1,35.

En las demás poblaciones: 0,68.

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 60.

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante: 36.

En las demás poblaciones: 20.

17.—Tranvías o caminos de hierro, servicio estacional o de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona: 1,35.

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante: 0,68.

En las restantes: 0,34.

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagará, pesetas.

En Madrid y Barcelona: 28.

En poblaciones de más de 50.000 habitantes: 16.

En las demás: 8

Notas.—Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea o trayecto perteneciente a otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado a la tracción de sus tranvías, salgan o no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.^a

18.—Tranvías o caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo a otros puntos. Pagarán, pesetas:

Cuando la tracción se haga a vapor, por metro lineal de vía: 0'14.

Los mismos, cuando la tracción se haga por caballería: 0'11.

19.—Acarreos o transporte de minerales, carbones o cualesquiera otros productos, por cables aéreos y por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que empleen en la tracción: 90.

ESPECIE	TA- SACIÓN — Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes — Pesetas
					Extensión — Hectáreas	Tasación — Pesetas	
R. H. y A.	100	Idem y matarrasa de arbustos	Todo el monte	6	109	510	610
Idem	60	Idem	Idem	6	82	768	828
»	»	»	»	»	1.875	1.800	1.800
Haya	800	Arboles inmaderables y muertas y rodadas	Todo el monte	6	3.000	2.831	3.631
»	400	Arboles inmaderables y matarrasa de arbustos	Idem	6	4.500	2.575	2.975
»	120	Corta por el pie	Cagigal	6	»	»	120
»	60	Idem	La Cuesta	6	»	»	60
»	200	Idem	Costana y Rozadío	6	»	»	200
»	30	Idem	Palombera	6	»	»	30
R. y H.	40	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	225	260	300
Idem	600	Arboles secos e inmaderables y muertas y rodadas	Idem	6	750	3.650	4.250
Idem	100	Muertas y rodadas	Idem	6	90	490	590
Idem	100	Idem	Idem	6	1.125	1.100	1.200
Idem	150	Idem	Idem	6	225	160	310
Idem	80	Idem	Idem	6	263	455	535
Idem	150	Idem	Idem	6	300	810	960
Idem	60	Idem	Idem	6	150	435	495
Idem	80	Idem	Idem	6	158	505	585
»	40	Corta por el pie	La Dehesa	6	»	»	40
»	400	Idem	Dujos y otros	6	»	»	400
»	120	Idem	La Dehesa	6	»	»	120
»	60	Idem	Idem	6	»	»	60
R. y H.	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	360	1.270	1.370
Idem	200	Matarrasa de arbustos	Idem	6	285	1.320	1.520
»	200	Idem	Idem	6	150	1.204	1.404
»	»	»	Idem	6	117	120	120
Haya	150	Hayas inmaderables y matarrasa de arbustos	Idem	6	115	938	1.088
»	120	Arboles inmaderables y muertas y rodadas	Idem	6	90	750	870
R. y H.	300	Arboles secos inmaderables y muertas y rodadas	Idem	6	225	340	640
Idem	600	Idem	Idem	6	1.350	1.800	2.400
R. H. y A.	48	Matarrasa de arbustos	Idem	6	375	515	563
Idem	80	Idem	Idem	6	188	545	625
Idem	62	Arboles inmaderables y matarrasa de arbustos	Idem	6	150	345	407
Idem	60	Idem	Idem	6	263	235	295
Idem	50	Matarrasa de arbustos	Idem	6	225	265	315
Idem	50	Idem	Idem	6	150	590	640
Idem	25	Idem	Idem	6	150	530	555
Idem	180	Idem	Idem	6	338	530	710
Idem	70	Arboles secos e inmaderables	Idem	6	488	745	815
Idem	50	Idem	Idem	6	117	250	300
»	»	»	»	»	117	370	370
»	»	»	»	»	150	350	350
»	»	»	»	»	103	310	310
R. H. y A.	40	Matarrasa de arbustos	Todo el monte	6	118	315	355
»	80	Corta por el pie	Tabla	6	»	»	80
R. y H.	150	Entreseca	Todo el monte	6	113	205	205
»	40	Corta por el pie	Dehesa y Rubacente	6	300	445	595
R. H. y A.	300	Matarrasa de arbustos	Todo el monte	6	998	1.675	1.975
Idem	300	Muertas y rodadas	Idem	6	676	810	1.110
R. y A.	40	Corta por el pie	El Hoyo y otros	6	»	»	40
Idem	100	Matarrasa de arbustos	Todo el monte	6	188	490	590
R. H. y A.	150	Muertas y rodadas	Idem	6	450	735	885
Idem	150	Matarrasa de arbustos	Idem	6	263	810	960
Idem	150	Idem	Idem	6	419	590	740

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERA	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOL. Mts.
257	Valdepd. del Río	Costumbria	Idem y otros	Idem	Hogares	»	»
258	Idem	El Matorral	Candanosa	Idem	Idem	»	»
259	Idem	La Dehesa	Arantiones	Idem	Idem	»	»
260	Valderredible	El Cozo	Arroyuelos	Idem	Idem	»	»
261	Idem	Hijedo	Población de Arriba	Idem	Idem	»	»
261	Idem	Idem	Idem de Abajo	Idem	Idem	»	»
261	Idem	Idem	Ruijas	Idem	Idem	»	»
261	Idem	Idem	Arenillas	Idem	Idem	»	»
261	Idem	Idem	Ruherrero	Idem	Idem	»	»
261	Idem	Idem	Riopanero	Idem	Idem	»	»
262	Idem	Haya y Dehesa	Bárcena de Ebro	Idem	Idem	»	»
263	Idem	Constisante	Bustillo del Monte	Idem	Idem	»	»
264	Idem	El Matorral	Cadalso	Idem	Idem	»	»
265	Idem	Oña	Campo	Idem	Idem	»	»
266	Idem	Aguedo	Castrillo y otro	Idem	Idem	»	»
267	Idem	La Cueva	Cijancas	Idem	Tejera	»	»
268	Idem	El Matorral	Coroneles	Idem	Idem	»	»
269	Idem	Las Berduconas	Cubillo	»	»	»	»
270	Idem	Dehesa y Mataorras	Espinosa de Bricia	El Ayuntamiento	Idem	»	»
271	Idem	El Cabrero	Lomasomera	Idem	Idem	»	»
272	Idem	Ahedo y Trapia	Allende El Hoyo y otro	Idem	Idem	»	»
273	Idem	El Hayal	Montecillo	Idem	Idem	»	»
274	Idem	Secada	Navamuel	Idem	Idem	»	»
275	Idem	Cuesta El Prado	Otero	Idem	Idem	»	»
276	Idem	Porciles	Población de Arriba	Idem	Idem	»	»
277	Idem	El Matorral	Polientes	Idem	Idem	»	»
278	Idem	La Mata	La Puente	Idem	Idem	»	»
279	Idem	La Rebolleda	Quintanasolmo	Idem	Idem	»	»
280	Idem	El Peñuco	Quintanilla de An	Idem	Idem	»	»
281	Idem	Espesal	Rasgada	Idem	Idem	»	»
282	Idem	La Hayuela	Revelillas	Idem	Idem	»	»
283	Idem	La Cuesta	Rebollar	Idem	Idem	»	»
284	Idem	Castrejón	Renedo	Idem	Idem	»	»
285	Idem	Matacanal	Repudio	Idem	Idem	»	»
286	Idem	Las Hoyas	Rocamundo	Idem	Idem	»	»
287	Idem	La Dehesa	Ruanales	Idem	Idem	»	»
288	Idem	Carrascosa	Rucandio	Idem	Idem	»	»
289	Idem	La Téjera	Salcedo	Idem	Idem	»	»
290	Idem	Monte Viejo	San Cristóbal	Idem	Idem	»	»
291	Idem	Los Campos	Santa María del Hito	Idem	Idem	»	»
292	Idem	La Peña	Sobrepeña	Idem	Idem	»	»
293	Idem	Valdesevero	Sobrepenilla	Idem	Idem	»	»
294	Idem	El Matorral	Susilla	Idem	Idem	»	»
295	Idem	Hayal y otros	Villaescusa de Ebro	Idem	Idem	»	»
296	Idem	Monte Mayor	Villamoñico	Idem	Idem	»	»
297	Idem	Ontanillas y Ebro	Villanueva La Nía	Idem	Idem	»	»
298	Idem	La Mata	Villaverde	Idem	Idem	»	»
299	Idem	Pedraja Comun	Repudio y Valderias	Idem	Idem	»	»
300	Idem	El Soto	San Martín de Elines	Idem	Idem	»	»
301	Idem	Camesia	Villota	Idem	Idem	»	»
302	Idem	La Mata	Arenillas	Idem	Idem	»	»
303	Idem	Hayales	Ruherrero	Idem	Idem	»	»
304	Idem	Dehesa	Población de Abajo	Idem	Idem	»	»
305	Idem	El Vallejo	Ruijas	Idem	Idem	»	»
306	Idem	Gorgorio	Castrillo Valdelomar	Idem	Idem	»	»
307	Idem	La Cueva	Sta María Valdelomar	Idem	Idem	»	»
308	Idem	La Dehesa	S. Martín Valdelomar	Idem	Idem	»	»
309	Idem	Idem	S. Andrés Valdelomar	Idem	Idem	»	»
310	Idem	Montezuco	Moroso	Idem	Idem	»	»
311	Idem	Blancadas y Quintana	Allende El Hoyo	Idem	Idem	»	»
312	Idem	Blancada	Soto	Idem	Idem	»	»
313	Idem	Trascueva	Quintanilla Rucandio	Idem	Idem	»	»

ESPECIE	TA-SACIÓ-N - Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes - Pesetas
					Extensión	Tasación	
					Hectáreas	Pesetas	
Roble	500	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	474	1.315	1.815
R. y H.	1.600	Idem	Idem	6	2.556	9.036	10.636
R. y H.	200	Corta por el pie	Rúcieza	6	»	»	200
R. y H.	500	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	834	1.242	1.742
R. y H.	»	»	»	»	549	1.100	1.100
R. y H.	500	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	1.141	3.088	3.588
Idem	3.000	Idem	Idem	6	1.725	4.968	7.968
Idem	500	Idem	Idem	6	639	1.455	1.955
Idem	1.700	Idem	Idem	6	678	1.084	2.784

lacarriedo

R. y H.	200	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	210	775	975
Idem	100	Idem	Idem	6	123	250	350
Idem	150	Idem	Idem	6	135	1.030	1.180
R. y H.	»	»	»	»	150	250	250
R. y H.	150	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	180	420	570
Idem	100	Idem	Idem	6	188	430	530
Idem	160	Idem	Idem	6	128	560	720
Idem	100	Matarrasa de arbustos	Idem	6	105	480	580
Idem	200	Muertas y rodadas	Idem	6	150	560	760
Rozo	20	Rozo	Ladredo y otros	6	»	»	20
Rozo	10	Arranque	Idem	6	»	»	10
Rozo	25	Matarrasa	Helguera	6	»	»	25
Rozo	5	Arranque	Idem	6	»	»	5
Rozo	5	Idem	Idem	6	»	»	5
Rozo	20	Matarrasa	Castañeda	6	»	»	20
Rozo	10	Arranque	Idem	6	»	»	10
Rozo	10	Idem	Idem	6	»	»	10
Rozo	60	Corta por el pie	Concha y otros	6	»	»	60
Rozo	180	Idem	Matorral y otros	6	»	»	180
R. y H.	200	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	240	620	820
Idem	100	Idem	Idem	6	383	960	1.060
Idem	225	Idem	Idem	6	683	1.160	1.385
R. y H.	120	Corta por el pie	Dehesa y otros	6	»	»	120
R. y H.	40	Idem	Valosa	6	»	»	40
R. y H.	120	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	78	870	990
R. y H.	200	Idem	Idem	6	293	975	1.175
R. y H.	200	Idem	Idem	6	581	975	1.175
R. y H.	»	»	»	»	578	975	975
R. y H.	200	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	291	975	1.175
R. y H.	165	Corta por el pie	El Ronquillo	6	»	»	165
R. y H.	45	Idem	Ríotroja	6	»	»	45
R. y H.	150	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	162	973	1.123
R. y H.	»	»	»	»	80	973	973
R. y H.	150	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	285	2.300	2.450
R. y H.	»	»	»	»	308	430	430
R. y H.	»	»	»	»	105	430	430
R. y H.	300	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	300	560	860
R. y H.	100	Idem	Idem	6	233	530	630
R. y H.	100	Idem	Idem	6	289	560	660
R. y H.	300	Corta por el pie	Garmas	6	»	»	300
R. y H.	200	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	141	310	510

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERA	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN Mts.
Partido							
314	Liérganes	Cabarga	Pámanes	El Ayuntamiento	Hogares		»
315	Idem	De Vicente y otros	Ceceñas y Hermosa	Idem	Idem		»
316	Idem	Cotillo, Los Cuetos, Somayor y Cabarga	Sobremazas	Idem	Idem		»
316	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		»
317	Idem	Cabarga	San Vitores	Idem	Idem		»
318	Miera	Peña Herada y otros	Miera	»	»		»
319	Penagos	Muñeca, La Bortosa y La Verde	Cabárceno	»	»		»
320	Idem	La Acebosa y otros	Sobarzo	»	»		»
321	Riotuerto	Cuesta Maliro y otros	Riotuerto	»	»		»
322	Solórzano	Hoyo Cortiguero	Riaño	El Ayuntamiento	Hogares		»
323	Idem	Regolfo y Aisar	Solórzano	Idem	Idem		»

Partido de San V

326	Lamasón	Hayedo	Lamasón	El Ayuntamiento	Hogares		»
326	Idem	Idem	Idem	Idem	R. puentes	2 robles.	»
327	Idem	Arria	Idem	Idem	Hogares		»
327	Idem	Idem	Idem	Idem	R. puentes	2 robles.	»
328	Peñarrubia	Agero y Agerino	Peñarrubia	Idem	Hogares		»
329	Idem	Viescas y otros	Idem	Idem	Idem		»
330	Idem	Canal de Francos y otros	Idem	Idem	Idem		»
331	Idem	Argüenzo	Idem y Peñamellera	Idem	Idem		»
328	Idem	Agero y Agerino	Peñarrubia	Idem	A. de labor	2 robles.	»
328	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	4 hayas.	»
328	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	4 encinas	»
329	Idem	Viescas y otros	Idem	Idem	Idem	2 hayas.	»
329	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	4 encinas	»
330	Idem	Canal de Francos	Idem	Idem	Idem	2 robles.	»
330	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	4 hayas.	»
332	Rionansa	La Mahilla	Cabrojo	Idem	Hogares		»
333	Idem	Buyero	Cosío y Rozadío	Idem	Idem		»
334	Idem	Cuesta y Troncos	Idem	Idem	Idem		»
335	Idem	Saligote y Garmas	Idem	Idem	Idem		»
336	Idem	Ingertos	Idem	Idem	Idem		»
337	Idem	La Frente y Los Mangas	San Sebastián	Idem	Idem		»
338	Idem	Matanegrero	Idem	Idem	Idem		»
341	Valdáliga	Caviña, Canal del Toro	Labarces	Idem	Idem		»
342	Idem	Lamadrid	Lamadrid	Idem	Idem		»
343	Idem	Róiz	Róiz	Idem	Idem		»
344	Idem	Larleme y Canal de las Tasuqueras	El Tejo	»	»		»
346	Idem	Escudo y Rucao	Treceño	El Ayuntamiento	Hogares		»
347	Idem	La Ferrota	Idem	Idem	Idem		»

Partido de

348	Anievas	Amagallos, Canteras y Pedralba	Anievas y otros	El Ayuntamiento	Hogares		»
348	Idem	Idem	Idem	Idem	R. puentes	4 robles.	»
348	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	15 idem	»
349	Arenas	Moroso y Río	Bostronizo y otros	Idem	Hogares		»
350	Idem	Rodil y Bustantigua	Pedrero y otros	»	»		»
351	Idem	Bustablado y Cubias	San Vicente y otros	El Ayuntamiento	Hogares		»
352	Idem	Poniente	Arenas y Mollo	Idem	Idem		»
353	B. Pie de Concha	Ano, Braña y Cobanón	Bárcena	Idem	Idem		»
354	Idem	Picazo y La Hoz	Pie de Concha	Idem	Idem		»
354	Idem	Idem	Idem	Idem	A. de labor	10 robles.	»
355	Idem	Vao Cerezo y otros	Pujayo	Idem	Hogares		»

NÚM. DE ES-REOS	LEÑAS	ESPECIE	TA-SACIÓN Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes Pesetas
							Extensión Hectáreas	Tasación Pesetas	

Santoña

60	C. y A...	60	Muertas y matarrasa de arbustos....	Todo el monte	6	»	»	60
100	R. y A...	100	Muertas y rodadas y mat. de arbust.	Idem.....	6	162	180	180
120	Idem.....	120	Idem	Idem.....	6	177	131	281
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6			
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6			
»	»	»	»	»	»	1.253	1.195	1.195
»	»	»	»	»	»	95	180	180
»	»	»	»	»	»	111	542	542
»	»	»	»	»	»	80	133	133
200	R. y A...	200	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	90	228	480
250	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	6	235	310	560

Monte de la Barquera

300	R. y H....	300	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	858	822	1.122
20	»	20	Corta por el pie	Hayedo	6	»	»	20
200	R. y H....	200	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	525	504	704
20	»	20	Corta por el pie	Arria	6	»	»	20
55	R. y H....	87	Poda	Todo el monte	6	125	545	632
125	Idem.....	125	Idem.....	Idem.....	6	479	1.176	1.301
125	Idem.....	125	Idem.....	Idem.....	6	1.114	875	1.000
50	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	6	213	595	645
20	»	20	Corta por el pie	Agero y Agerino	6	»	»	20
20	»	20	Idem.....	Idem.....	6	»	»	20
20	»	40	Idem.....	Idem.....	6	»	»	40
20	»	10	Idem.....	Viescas y otros.....	6	»	»	10
20	»	40	Idem.....	Viescas	6	»	»	40
20	»	20	Idem.....	Canal del Franco	6	»	»	20
20	»	20	Idem.....	Idem.....	6	»	»	20
200	R. y H....	200	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	375	360	560
100	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....	6	395	382	482
100	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....	6	362	347	447
50	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	6	165	158	208
100	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....	6	342	328	428
100	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....	6	299	287	387
100	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....	6	267	296	396
200	Idem.....	200	Idem.....	Idem.....	6	440	422	622
200	Idem.....	200	Idem.....	Idem.....	6	188	180	380
200	Idem.....	200	Idem.....	Idem.....	6	435	418	618
200	»	»	»	»	»	93	89	89
200	R. y H....	200	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	835	370	570
50	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	6	»	»	50

Correlavega

500	Roble	500	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	978	2.464	2.964
40	»	40	Corta por el pie	Amagallos	6	»	»	40
150	Roble	150	Idem.....	Idem.....	6	»	»	150
600	»	600	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	458	920	1.520
»	»	»	»	»	»	805	2.048	2.048
500	Roble	500	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	718	1.935	2.435
2.500	R. y H....	2.500	Idem.....	Idem.....	6	2.281	4.570	7.070
1.000	R. y A...	1.000	Idem.....	Idem.....	6	582	1.755	2.755
400	Idem.....	400	Idem.....	Idem.....	6	182	945	1.345
100	R. H. y A.	100	Corta por el pie	Picayo y La Hoz	6	»	»	100
800	»	800	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	793	1.062	1.862

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN Mts. Cts.
356	Cartes	Dehesa y Rupila	Cohicillos y Mercadal	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
357	Cieza	Rucieza y otros	El Ayuntamiento	Idem	Idem	»	»
357	Idem	Idem	Idem	Idem	R. puentes	20 robles.	20,000
358	Los Corrales	Brazo y otros	Los Corrales y Somahoz	Idem	Hogares	»	»
359	Idem	Lagesia y otros	Cóo y Los Corrales	»	»	»	»
360	Idem	Cóo	Cóo	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
361	Molledo	Canales y Redondo	Molledo y Arenas	Idem	Idem	»	»
362	Idem	Los Llanos	S. Martín de Quevedo	Idem	Idem	»	»
363	Idem	Las Cocias	Silió	Idem	Idem	»	»

Partido de

364	C. de Toranzo	Calabazo, Ladredo y otros	Alceda	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
365	Idem	Concha y otros	Borleña	Idem	Idem	»	»
366	Idem	Requejada y otros	Castillo Pedroso	Idem	Idem	»	»
367	Idem	Requejo, Torquillo y otros	Idem y Esponzués	»	»	»	»
368	Idem	Helguera y otros	Corvera	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
369	Idem	Castañeda y otros	Esponzués	Idem	Idem	»	»
370	Idem	Escobal y otros	Ontaneda	Idem	Idem	»	»
371	Idem	Campizos y otros	Quintana	Idem	Idem	»	»
372	Idem	Matorral y otros	San Vicente	Idem	Idem	»	»
373	Idem	Rebollar y otros	Vil e gar	»	»	»	»
366	Idem	Calabozo y otros	Alceda	El Ayuntamiento	Horno cal.	»	»
366	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Piedra	20,000
368	Idem	Helguera y otros	Corvera	Idem	Tejera	»	»
368	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Piedra	10,000
369	Idem	Castanedo y otros	Esponzués	Idem	Idem	Arcilla	10,000
369	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»
369	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Piedra	20,000
365	Idem	Concha y otros	Borleña	Idem	Idem	Arcilla	20,000
372	Idem	Matorral y otros	San Vicente	Idem	C. lavadero	4 robles.	4,000
374	Luena	Dehesa Escobosa y Ba llabantos	Entrambasmestas	Idem	R. puentes	12 ídem.	12,000
375	Idem	Dehesa Esprazo y otros	Resconorio	Idem	Hogares	»	»
376	Idem	Valosa y otros	S. Andrés y S. Miguel	Idem	Idem	»	»
375	Idem	Dehesa y otros	Resconorio	Idem	Idem	»	»
376	Idem	Valosa y otros	S. Andrés y S. Miguel	Idem	R. ermita	8 robles.	8,000
377	Puenteviesgo	Cuesta y Dobra	Puenteviesgo	Idem	R. puentes	2 ídem.	2,000
378	S. P. del Romeral	Aldano	San Pedro	Idem	Hogares	»	»
379	Idem	El Ronquillo	Idem	Idem	Idem	»	»
380	Idem	La Lastra	Idem	Idem	Idem	»	»
381	Idem	Ríotroja	Idem	»	»	»	»
379	Idem	El Ronquillo	Idem	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
381	Idem	Ríotroja	Idem	Idem	R. puentes	15 robles.	11,000
382	S. R. de Riomiera	Candanosa y otros	San Roque	Idem	Idem	3 ídem.	3,000
383	Idem	Corrales y otros	Idem	Idem	Idem	»	»
484	Selaya	Dosal y otros	Selaya	»	»	»	»
385	Vega de Pas	Andaruz	Vega de Pas	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
386	Idem	Dehesa y otros	Idem	»	»	»	»
387	Idem	Garmas	Idem	»	»	»	»
388	Idem	Guzparras	Idem	El Ayuntamiento	Hogares	»	»
389	Idem	Marroquín	Idem	Idem	Idem	»	»
387	Idem	Garmas	Idem	Idem	Idem	»	»
390	Villacarriedo	Monte Mayor	Abionzo	Idem	R. esc. y P.	20 robles.	20,000
				Idem	Hogares	»	»

Santander, 12 de Agosto de 1926.--El ingeniero Jefe, Juan Herreros.

M. ES- MESES	LEÑAS ESPECIE	TA- SACIÓN Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes Pesetas
						Extensión Hectáreas	Tasación Pesetas	
30	R. H. y A.	30	Matarrasa de arbustos.....	Todo el monte.....	6	135	370	400
30	Idem.....	30	Arboles secos e inmaderables.....	Idem.....	6	83	95	125
60	Idem.....	60	Muertas y rodadas.....	Idem.....	6	291	460	520
40	Idem.....	40	Idem.....	Idem.....	6	450	1.380	1.420
60	Idem.....	60	Idem.....	Idem.....	6	4.656	520	825
60	Idem.....	60	Idem.....	Idem.....	6			
20	Idem.....	20	Idem.....	Idem.....	6			
15	Idem.....	15	Idem.....	Idem.....	6			
65	Idem.....	65	Idem.....	Idem.....	6			
85	Idem.....	85	Idem.....	Idem.....	6			
60	Idem.....	60	Idem.....	Idem.....	6			
100	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....	6			
10	Idem.....	10	Idem.....	Idem.....	6			
25	Idem.....	25	Idem.....	Idem.....	6			
30	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....	6	825	265	365
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	291	415	445
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	488	620	650
60	Idem.....	»	»	»	»	375	620	620
60	Idem.....	60	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	578	620	680
50	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	6	1.125	1.120	1.170
50	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	6	1.727	1.450	1.500
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	291	370	400
50	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	6	581	620	670
35	Idem.....	35	Idem.....	Idem.....	6	450	340	375
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	225	340	370
140	Idem.....	140	Idem.....	Idem.....	6	525	790	930
50	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	6	450	490	540
50	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	6	300	430	480
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	263	430	460
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	450	620	650
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	225	700	730
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	135	280	310
60	Idem.....	60	Idem.....	Idem.....	6	450	620	680
40	Idem.....	40	Idem.....	Idem.....	6	150	430	470
40	Idem.....	40	Idem.....	Idem.....	6	450	510	550
50	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	6	225	260	310
40	Idem.....	40	Idem.....	Idem.....	6	291	430	470
50	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	6	375	430	480
40	Idem.....	40	Idem.....	Idem.....	6	578	620	660
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	225	370	400
30	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	150	620	650
50	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	375	650	680
60	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	525	620	650
40	Idem.....	60	Idem.....	Idem.....	6	600	370	430
30	Idem.....	40	Idem.....	Idem.....	6	338	370	410
20	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	413	590	620
20	Idem.....	20	Idem.....	Idem.....	6	75	370	390
20	Idem.....	20	Idem.....	Idem.....	6	188	430	450
25	Idem.....	20	Idem.....	Idem.....	6	150	620	640
40	Idem.....	25	Idem.....	Idem.....	6	75	65	90
30	Idem.....	40	Idem.....	Idem.....	6	113	120	160
20	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	135	370	400
20	Idem.....	20	Idem.....	Idem.....	6	113	140	160
30	Idem.....	20	Idem.....	Idem.....	6	75	55	75
20	Idem.....	30	Idem.....	Idem.....	6	120	120	150
20	Idem.....	20	Idem.....	Idem.....	6	83	55	75
20	Idem.....	20	Idem.....	Idem.....	6	83	55	75
25	Idem.....	20	Idem.....	Idem.....	6	83	55	75
40	Idem.....	25	Idem.....	Idem.....	6	98	55	80
60	Idem.....	40	Idem.....	Idem.....	6	188	110	150
60	Idem.....	40	Idem.....	Idem.....	6	150	110	150
60	Idem.....	60	Idem.....	Idem.....	6	83	110	170

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN Mts. C.
213	H. de C. de Suso.	La Cuesta	Izara	El Ayuntamiento	Hogares	»	
214	Idem	La Dehesa y Ajedo	Proaño	Idem	Idem	»	
215	Idem	Sejos	El Ayuntamiento	»	»	»	
216	Idem	Palombera y otros	Idem	El Ayuntamiento	Hogares	»	
217	Idem	Hijer o Hijar	Idem	Idem	Idem	»	
206	Idem	Cagigal	Miña	El Ayuntamiento	R. puentes	6 robles	6,00
207	Idem	La Cuesta	Naveda	Idem	R. escuela	3 ídem	3,00
210	Idem	Costana y Rozadío	Suano	Idem	Id. rectoral	10 ídem	10,00
216	Idem	Palombera y otros	El Ayuntamiento	Idem	R. escuela	2 hayas	2,00
218	Las Rozas	Dehesa	La Aguilera	Idem	Hogares	»	
219	Idem	Dujos y otros	Quintanilla y otros	Idem	Idem	»	
220	Idem	La Dehesa	Bimón	Idem	Idem	»	
221	Idem	Hijedo o San Valentín	Bimón y otros	Idem	Idem	»	
222	Idem	Las Matas	Bimón y Llano	Idem	Idem	»	
223	Idem	Dehesa y Vallejadas	Bustasur	Idem	Idem	»	
224	Idem	La Dehesa	Llano	Idem	Idem	»	
225	Idem	Dehesa y Cuesta	Renedo	Idem	Idem	»	
226	Idem	La Dehesa	Villanueva	Idem	Idem	»	
220	Idem	Idem	Bimón	Idem	R. puentes	2 robles	2,00
219	Idem	Dujos y otros	Quintanilla y otros	Idem	R. escuela	45 robles	20,00
224	Idem	La Dehesa	Llano	Idem	Idem	6 ídem	6,00
226	Idem	Idem	Villanueva	Idem	Idem	3 ídem	3,00
227	Pesquera	Hoz, Llaníos y Valleja	Pesquera	Idem	Hogares	»	
228	S. de Reinosa	Duestos y otros	Ríoseco	Idem	Idem	»	
229	Idem	Montoto y otros	Lantueno	Idem	Idem	»	
230	Idem	Buldeje y Torcedo	Idem	»	»	»	
231	Idem	Cortes y otros	Santiurde	El Ayuntamiento	Hogares	»	
332	Idem	Fuente Orbán, Hoyuela	Somballe	dem	Idem	»	
233	S. M. de Aguayo	Cta. Lechoso o Dehesa	Sta. María y Sta. Olalla	Idem	Idem	»	
234	Idem	Carbajal y otros	Idem y San Miguel	Idem	Idem	»	
235	Valdeolea	Arroyal	Rebolledo y otros	Idem	Idem	»	
236	Idem	Hornedo	Castrillo	Idem	Idem	»	
237	Idem	La Dehesa	Cuena	Idem	Idem	»	
238	Idem	Dehesa y Matorra	Hoyos	dem	Idem	»	
239	Idem	La Tabla	Mata de Hoz	Idem	Idem	»	
240	Idem	Hayas y Monte Alto	Mataporquera	Idem	Idem	»	
241	Idem	Mata o Somata	Matarrepudio	Idem	Idem	»	
242	Idem	Matorra Alta y Hoyos	Olea	Idem	Idem	»	
243	Idem	Tabla y otros	La Quintana y otros	Idem	Idem	»	
244	Idem	Allende	Reinosilla	Idem	Idem	»	
245	Idem	La Lastra	San Martín	»	»	»	
246	Idem	Allende	Castrillo y Reinosilla	»	»	»	
247	Idem	La Cuesta	La Haya	»	»	»	
248	Idem	Tabla	Quintanilla	»	»	»	
248	Idem	Idem	Idem	El Ayuntamiento	Hogares	»	
249	Idem	Cuesta	Sta. Olalla y La Lomba	Idem	R. puentes	4 robles	4,00
250	Valdepd. del Río	Dehesa y Rubacente	Arcera y Aroco	»	»	»	
250	Idem	Idem	Idem	El Ayuntamiento	Hogares	»	
251	Idem	Montesclaros Peralejo y Cotorra	Idem	Idem	R. puentes	2 robles	2,00
252	Idem	El Hoyo y otros	Carabeos	Idem	Hogares	»	
252	Idem	Idem	Los Riconchos	Idem	Idem	»	
253	Idem	Idem	Idem	Idem	R. puentes	2 robles	2,00
253	Idem	Peña Gatilla	Hormiguera	Idem	Hogares	»	
254	Idem	Monte Mayor y Avellanosa	Idem	Idem	Idem	»	
255	Idem	Reocín de los Molinos	Idem	Idem	Idem	»	
255	Idem	Castrillo y otros	Sotillo y San Vitores	Idem	Idem	»	
256	Idem	Torriente y Mazorra	Valdeprado	Idem	Idem	»	

- 36.—Agustina Miembro, 13,55.
 37.—Jacinto Suárez, 599,04.
 38.—Ricardo Pereda, 0,40.
 39.—Gumersindo Galbán, 1,60.
 40.—Manuel Orduña, 1,60.
 41.—Gerardo Nárdiz, 14,08.
 Todos vecinos de Santander.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el referido artículo 51 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificación a los interesados del primer grado de apremio, expido la presente en Santander a 12 de Agosto de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, P. S., Tomás Garrido. 976

Ayuntamiento de Camargo

El día 16 de Septiembre de 1926, a las diez y ocho horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Camargo, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta de las obras de construcción de un camino vecinal en el pueblo de Maliaño para servicio al cementerio, conforme al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de contribuciones, bajo el tipo de 4.743,68 pesetas, debiendo los licitadores depositar en arcas municipales el 5 por 100 del tipo para tomar parte en ella, fianza que se elevará el 10 por 100 al hacerse la adjudicación definitiva.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del plano, presupuesto y pliego de condiciones para la construcción del camino al cementerio de Maliaño, se compromete a efectuar las obras con arreglo a dichos documentos con el (tanto por ciento) de rebaja en los precios del presupuesto.

(Fecha y firma)

Camargo a 20 de Agosto de 1926.—El Alcalde, A. Arche. 1035

Ayuntamiento de Arredondo

El día doce de Septiembre próximo, a las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de obras para el arreglo y división de dos casas habitación para señores Maestros de Arredondo, bajo el tipo de 3.900 pesetas y con sujeción al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta deberán extenderse en papel sellado de la clase 8.^a, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, y se presentarán, en pliego cerrado, en la expresada Secretaría, desde las nueve a las trece durante los días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» hasta el anterior en que haya de tener lugar la subasta.

A toda proposición se acompañará la cédula personal del corriente año y el resguardo de la Depositaria municipal que acredite haberse consignado el 5 por 100 del importe total del presupuesto.

Modelo de proposición

D..., vecino..., provisto de cédula personal, enterado de los planos y pliego de condiciones para el arreglo y división de dos casas-habitaciones para señores Maestros de Arredondo y blanqueo de las fachadas Norte, Sur y Oeste, se compromete a llevar a cabo las obras con sujeción a expresados documentos con la baja del... por ciento del tipo y precio del presupuesto. Fecha y firma.

Arredondo a 20 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Mateo Sierra. 1019

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

SUBASTA

El día 16 del próximo mes de Septiembre, a las once de la mañana, se celebrará en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, la subasta para la realización de las obras de ampliación del cementerio de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que está expuesto en la Secretaría de esta Corporación. El tipo de subasta es el de cuatro mil cincuenta pesetas y setenta y dos céntimos por la construcción de las obras de excavación y mampostería en cimientos y alzados, para las tapias, conforme al proyecto aprobado. El plazo de ejecución de las obras será el de tres meses y los pagos se harán al final de las obras mediante certificación de obras que la Corporación apruebe y reciba. El pliego de condiciones podrá ser examinado todos los días laborables durante las horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento. Los licitadores depositarán previamente para tomar parte en la subasta, en arcas municipales, el cinco por ciento del tipo de subasta, que importa la cantidad de doscientas dos pesetas y cincuenta y cinco céntimos, como depósito provisional, y presentarán sus proposiciones ajustadas al modelo adjunto, en pliegos cerrados, con la cédula personal y el resguardo del depósito provisional, cuyos pliegos llevarán escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la subasta). El rematante constituirá, como fianza definitiva, el quince por ciento del tipo de subasta, o sean seiscientos siete pesetas y sesenta céntimos, a responder de la ejecución de las obras, y adquiere la obligación de pagar este anuncio y cuantos gastos ocasione la subasta. Los licitadores podrán concurrir por sí o por medio de representantes, debiendo en este caso acompañar el poder bastanteado por cualquiera de los Abogados en ejercicio en este Juzgado de primera instancia. En caso de resultar dos proposiciones iguales y más ventajosas que las demás, se hará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos; y si persistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

San Vicente de la Barquera, veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Alcalde, Gerardo Díaz.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, (estado)..., vecino de..., con cédula personal del corriente ejercicio, que acompaño, enterado del pliego de condiciones para la ejecución de las obras de ampliación del cementerio de esta villa, me comprometo a realizarlas en el plazo de... por el precio de... pesetas (en letra), y con sujeción a todas las condiciones del referido pliego, del que estoy debidamente enterado.

Fecha, firma y rúbrica.

1032

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido por D. Gervasio Gómez González, mayor de edad, y de esta vecindad, contra D. Ramón-Cesáreo y doña María-Paz Pérez Cortiguera, ausentes en ignorado paradero, en cuyas actuaciones se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cinco de Agosto de mil novecientos veintiséis. Habiendo visto don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de la una, y como demandante, D. Gervasio Gómez González, mayor de edad, casado, industrial y propietario y vecino de Monte, representado por el Procurador don Facundo Escudero Borrás y dirigido por el letrado licenciado D. Isidro Mateo Ortega, y de otra, y como demandado, D. Ramón-Cesáreo y D.^a María-Paz Pérez Cortiguera, ausentes en ignorado paradero, declarados rebeldes, sobre reclamación de pesetas; y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Facundo Escudero Borrás en nombre y representación de D. Gervasio Gómez González, debo de condenar y condeno a los demandados D. Ramón-Cesáreo y D.^a María-Paz Pérez Cortiguera, a que tan pronto como esta sentencia sea firme satisfagan al citado demandante la cantidad de mil trescientas setenta pesetas, a razón de seiscientos ochenta y cinco cada uno, más los intereses legales del cinco por ciento de las mil trescientas setenta pesetas desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta su completo pago, y con imposición a dichos demandados de todas las costas causadas en el juicio, y dada su rebeldía notifíqueseles esta sentencia en la forma que la ley determina, a no ser que la parte adversa solicite se les haga la notificación personalmente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio González.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, doy fé.—Ante mi, Jesús Escobio.»

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia a los rebeldes demandados, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 769 en relación a los 282 y 283, todos de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra el presente en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Julio González.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de mayor cuantía, seguidas por D. Facundo Escudero y Borrás, cuyas circunstancias ya se dirán, contra los herederos de D.^a Encarnación Bengoa Landa, en cuyas actuaciones se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es de siguiente tenor:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a catorce de Agosto de mil novecientos veintiséis. Habiendo visto don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre disolución de

comunidad, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, D. Facundo Escudero Borrás, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales y vecino de esta ciudad, representando por sí mismo y dirigido por el letrado licenciado D. Jacinto Gutiérrez, y de otra, y como demandados, los herederos de D.^a María-Encarnación Bengoa y Landa, de los que sólo ha comparecido en autos D. Andrés Bengoa y Cabrero, mayor de edad, casado, abogado y de esta vecindad, representando por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas y dirigido por el letrado licenciado D. Avelino Zorrilla, y los demás herederos declarados en rebeldía; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Facundo Escudero Borrás en su propio nombre y representación, debo condenar y condeno a los demandados señores herederos de D.^a María-Encarnación Bengoa y Landa a que reconozca: (a) El derecho que asiste al actor a cesar en la comunidad de la finca en cuestión como participe que es del sesenta y tres por ciento veinticuatro milésimas de la misma; (b) Que la tal finca es esencialmente indivisible entre los diversos participes de su propiedad; (c) Que por consecuencia de ello y a solicitud del actor, debe venderse en pública subasta con admisión de licitadores extraños; (d) Que todos los gastos que se originen hasta la completa ejecución de la sentencia sean deducidos del precio que se obtenga en esa pública licitación; y con imposición a los citados demandados de todas las costas causadas en este juicio, y dada su rebeldía notifíqueseles esta sentencia en la forma que la ley determina, a no ser que la parte actora solicite que se le haga la notificación personalmente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio González.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fé.—Ante mi, Jesús Escobio.»

La finca cuya división se pide por la parte actora es sintéticamente: Una huerta radicante en esta ciudad, al Este de la Cuesta de la Atalaya, por donde tiene su entrada; mide una superficie de siete áreas setenta centiáreas y dos miliáreas, poblada de árboles frutales, contiene un pozo de agua potable, y una casa que mide veintiséis metros diez centímetros de línea por cuatro metros veinte centímetros de fondo, de piso bajo, principal y en parte segundo, distribuidos en departamentos. Igualmente contiene una casita para portero, de piso bajo.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia dictada en expresados autos a los demandados rebeldes en los mismos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 769 en relación a los 282 y 283, todos de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra el presente en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Julio González.—P. S. M., Jesús Escobio.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En un juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se ha dictado sentencia del encabezamiento de la cual y su parte dispositiva dicen textualmente así:

«En la ciudad de Santander, a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto y oído el juicio verbal civil seguido a instancia de la Compañía mercantil «Lantero Hermanos», sociedad de responsabilidad limitada, representada por el procurador D. José María Mezquida, contra D. Antonio Bezanilla, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de

edad, contratista de obras y vecino de esta ciudad, sobre pago de la cantidad de novecientas veintitrés pesetas con cuarenta y ocho céntimos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Antonio Bezanilla a que dentro del término de cinco días, una vez firme esta sentencia, satisfaga a la Compañía mercantil «Lantero Hermanos», sociedad de responsabilidad limitada, o a quien su derecho represente, la cantidad de novecientas veintitrés pesetas con cuarenta y ocho céntimos, más los intereses de la misma desde la interposición de la demanda hasta su completo pago; ratificándose, asimismo, por esta sentencia, el embargo preventivo practicado, e imponiendo al demandado todas las costas de este juicio. —Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. del Prado.»

Y con el fin de completar la notificación de la resolución precedente al demandado D. Antonio Bezanilla, declarado rebelde, y ausente en ignorado paradero, se publica la presente cédula en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario del Juzgado del Este, Cástor V. Pacheco.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En un juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se ha dictado sentencia el encabezamiento de la cual y su parte dispositiva dicen textualmente así:

«En la ciudad de Santander, a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto y oído el juicio verbal civil seguido a instancia de la Compañía mercantil «Lantero Hermanos», sociedad de responsabilidad limitada, representada por el procurador D. José María Mezquida, contra D. Antonio Bezanilla, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, contratista de obras y vecino de esta ciudad, sobre pago de la cantidad de novecientas noventa pesetas con noventa y cinco céntimos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Antonio Bezanilla a que dentro del término de cinco días, una vez firme esta sentencia, satisfaga a la Compañía mercantil «Lantero Hermanos», sociedad de responsabilidad limitada, o a quien su derecho represente, la cantidad de novecientas noventa pesetas con noventa y cinco céntimos, más los intereses de la misma desde la interposición de la demanda hasta su completo pago; ratificándose, asimismo, por esta sentencia, el embargo preventivo practicado, e imponiendo al demandado todas las costas de este juicio. —Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. del Prado.»

Y con el fin de completar la notificación de la resolución precedente al demandado D. Antonio Bezanilla, declarado rebelde y ausente en ignorado paradero, se publica la presente cédula en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario del Juzgado del Este, Cástor V. Pacheco.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En un juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se ha dictado sentencia el encabezamiento de la cual y su parte dispositiva dicen textualmente así:

«En la ciudad de Santander, a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto y oído el juicio verbal civil seguido a instancia de la Compañía mercantil «Lantero Hermanos», sociedad de responsabilidad limitada, representada por el

procurador D. José María Mezquida, contra D. Antonio Bezanilla, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, contratista de obras y vecino de esta ciudad, sobre pago de la cantidad de ciento veinte pesetas con sesenta céntimos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Antonio Bezanilla a que dentro del término de cinco días, una vez firme esta sentencia, satisfaga a la Compañía mercantil «Lantero Hermanos», sociedad de responsabilidad limitada, o a quien su derecho represente, la cantidad de ciento veinte pesetas con sesenta céntimos, más los intereses de la misma desde la interposición de la demanda hasta su completo pago; ratificándose, asimismo, por esta sentencia, el embargo preventivo practicado, e imponiendo al demandado todas las costas de este juicio. —Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. del Prado.»

Y con el fin de completar la notificación de la resolución precedente al demandado D. Antonio Bezanilla, declarado rebelde y ausente en ignorado paradero, se publica la presente cédula en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario del Juzgado del Este, Cástor V. Pacheco.

Don Jesús Escobio y Franco, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Doy fé: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis. El señor D. Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Eliseo Azcárate Campo, mayor de edad, del comercio y vecino del Astillero, que se halla defendido por el Abogado D. Pedro Rodríguez y González-Tánago y representado por el procurador D. José Ansorena, contra D. Mariano Escudero Echaguaceda, mayor de edad y vecino de Liaño, en el Ayuntamiento de Villaescausa, en rebeldía, sobre reclamación de pesetas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a D. Mariano Escudero Echaguaceda y con su valor hacer completo pago al acreedor D. Eliseo Azcárate Campo de la cantidad de mil quinientas setenta pesetas con diez y nueve céntimos de principal, intereses legales desde la interpelación judicial hasta el completo pago y costas causadas y que se causan. —Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio González.

Y por vía de notificación de la sentencia inserta al ejecutado D. Mariano Escudero Echaguaceda, declarado rebelde, expido el presente en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Julio González.—P. S. M., Jesús Escobio.

Don Juan Castrillo Yágüez, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Foy fe: Que en el juicio de que se hará mención recayó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintiséis. El señor D. Juan Muñoz y García-Lo-

mas, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma, ha visto los presentes autos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Fermín Barquín Carral, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, a quien representa el procurador D. José Ansorena y dirige el letrado D. José Gómez y de Mazarrasa, y como demandada, de otra, D.^a Dolores de la Torre Quintana, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Soto-Iruiz, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas e intereses; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la demandada D.^a Dolores de la Torre Quintana a que satisfaga a don Fermín Barquín Carral la suma de mil doscientas cincuenta pesetas con el interés legal del cinco por ciento anual de esa suma desde el ocho de Junio último hasta su completo pago y sin hacer especial imposición de costas de este juicio.—Así por esta sentencia, que será notificada en cuanto a la demandada rebelde en cualquiera de las formas a que alude el artículo setecientos sesenta y nueve de mencionada ley rituaría, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Muñoz.

Concuerda con su original. Y para insertar en el «Boletín Oficial», por vía de notificación a la rebelde D.^a Dolores de la Torre Quintana, expido el presente, que firmo en Santander a doce de Agosto de mil novecientos veintiséis.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Francisco Rodríguez Urbano, Capitán de Infantería, Juez instructor del expediente que se sigue a favor de la vecina de Santander Emérita Pardo Ruiz, para efectos de pensión con motivos del fallecimiento en Africa de su hijo Manuel Elena Pardo.

Por el presente cito, llamo y reemplazo al esposo de la interesada, Constantino Elena Alfau, que desapareció de esta ciudad en el mes de Julio de 1920 y que, según las últimas noticias adquiridas, se dedica a pedir limosna en esta provincia y la de Burgos, a fin de que en caso de considerarse con derecho a la pensión mencionada, en unión de su esposa, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, en el término de veinte días, a contar de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de Santander y Burgos.

Santander, 20 de Agosto de 1926.—El Capitán Juez instructor, Francisco Rodríguez. 1026

Don Antonio Fernández Rañala, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas a la penada Ruperta Macho García, vecina que fué de Fontibre, en este partido, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, en la ejecutoria dimanante de causa contra la misma seguida por lesiones, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes, como de la propiedad de dicha Ruperta Macho, que le fueron embargadas a la misma.

Ayuntamiento de Campoo de Suso

1.^a Mitad de un prado en Fontibre, sitio los Nigueros, de veinte áreas; linda: Norte, carretera; Sur, herederos de María García; Este, Donato García, y Oeste, Crisanto García; tasada en trescientas sesenta pesetas.

2.^a Tierra en Fontibre, sitio La Cuesta, de quince celemines; linda: Norte, Juan Francisco Gutiérrez; Sur, María Fernández; Este, herederos de María García, y Oeste, Crisantos García; tasada en trescientas pesetas.

3.^a Mitad de una área en ídem, sitio La Corralaza, de

una fanega; linda: Norte, Enrique García; Sur, Vicente Pérez; Este, Bonifacio Marlascá, y Oeste, herederos de María García; tasada en doscientas pesetas.

4.^a Tierra en Argüeso, sitio Pico de la Hoz, de una fanega; linda: Norte, Este y Oeste, ejido, y Sur, José Nimes; en la cantidad de doscientas pesetas.

5.^a Tierra en Fontibre, sitio Cotería el Caballo, de seis celemines; linda: Norte, José Nimes; Sur, María Fernández; Este, ejido, y Oeste, Joaquín González; en ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintidós de Septiembre próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y los licitadores deberán presentar su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos. No existen títulos de propiedad de las fincas referidas.

Dado en Reinosa a diecisiete de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Antonio F. Rañada.—El Secretario judicial, Hipólito Suárez. 1012

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Vega de Liébana

En poder de la Junta vecinal del pueblo de La Vega se halla un caballo recogido de las fincas de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas, pelo fino y rojo, de unos doce años próximamente y con una estrella en la frente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de reses mostrencas.

Vega de Liébana, 16 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Gervasio Cuesta. 1008

Ayuntamiento de Molledo

Los contribuyentes, vecinos y forasteros, por riquezas rústica y pecuaria y urbana, que hayan tenido alteraciones en su riqueza, presentarán hasta el día 31 del mes corriente las correspondientes declaraciones acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales a la Hacienda.

Molledo, 17 de Agosto de 1926.—El Alcalde, M. Higuera. 1005

Ayuntamiento de Santillana

El Ayuntamiento pleno, en sesión del día 17 del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativa a la construcción de dos edificios destinados a escuelas unitarias en los pueblos de Queveda y Mijares y de un cementerio en Viveda, y a tenor de lo dispuesto en el vigente reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Santillana a 17 de Agosto de 1926.—El Alcalde-Presidente, Manuel de las Cuevas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Alejandro Cabezas Dabán. 1009